

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MONTA**

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de los **demandantes**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

---

<sup>1</sup> Folio 416

822

EXPEDIENTE No 010201700270 01  
DTE: LEOPOLDINA CORCHUELO DE FABRA  
DDO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A.E.S.P

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago del 8% de las cotizaciones a salud, que le fueron descontadas, a a partir de la compartibilidad pensional, a favor de los trabajadores LEOPOLDINA CORCHUELO DE FABRA y CARLOS JULIO LIZARAZO MACÍAS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto, dado que del quantum obtenido individualmente para cada demandante, no logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$\$105.336.360,00<sup>4</sup>**.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los accionantes.

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDES SANCHEZ. Rad. 12.696.

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 419 a 420.  
<sup>4</sup> Solario 2020 877.803

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los accionantes, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con relación a los señores LEOPOLDINA CORCHUELO DE FABRA y CARLOS JULIO LIZARAZO MACÍAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha doce (12) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA ROSA ARIZA CANDELA, por el fallecimiento de su esposo HENRY FERNANDO PENAGOS CASTIBLANCO (q.e.p.d), a partir del 18 de junio de 2017, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,00%	\$737.715,78	6	\$4.426.294,68
2018	5,90%	\$781.242,00	13	\$10.156.146,00
2019	6,00%	\$828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	6,00%	\$877.803,00	11	\$9.655.833,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$35.003.781,68</b>
Fecha de fallo Tribunal			27/10/2020	
Fecha de Nacimiento			18/08/1961	
Edad en la fecha fallo Tribunal			59	\$ 303.544.277,40
Expectativa de vida			26,6	
No. de Mesadas futuras			345,8	
Incidencia futura \$877,803,00 X 345,8				
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 338.548.059,08</b>

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

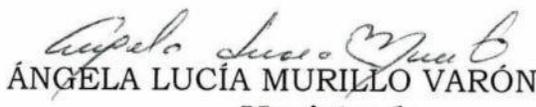
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrada**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 39 2018 00386 01  
Demandante:                        MARTHA CECILIA OCAMPOP GONZÁLEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v)Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

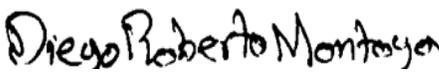
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por la AFP PORVENIR S.A.

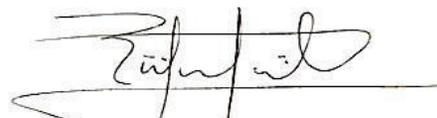
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 15 2018 00599 01  
Demandante:                        YOLIMA DEL CARMEN AGUALIMPIA DUALIBY  
Demandado:                         COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v) Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el sub-lite, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

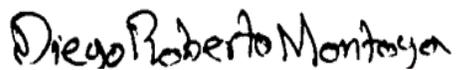
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por la AFP PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **008 2020 00109** 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA CLAUDIA ARIZA GALVIS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y COLFONDOS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra Colpensiones y Colfondos S.A., con el fin de declarar la existencia de un vicio del consentimiento y que el fondo privado faltó en su deber de información, por tanto, se ordene la nulidad e invalidez de las actas o formularios de afiliación suscritos.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que nació el 24 de mayo de 1960, por lo que estuvo afiliada en el régimen de prima media con prestación definida desde el 7 de marzo de 1983 hasta el 30 de abril de 1999. Señaló que en abril de 1999 se trasladó a Colfondos S.A. de manera engañada a través de sus asesores de supuestos beneficios, mejores condiciones en la pensión y la extinción del ISS.

A través de auto de 18 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

- “1. Respecto del poder conferido se evidencia insuficiente respecto de la demandada Colpensiones*
- 2. En el mismo, no indica la clase de proceso mediante el cual pretende se resuelva su demanda.*
- 3. Y respecto de las partes se hace necesario que enuncie la razón social de la demanda conforme a su certificado de existencia y representación legal, situación que no es precisa respecto de la demandada “COLFONDOS”. Lo anterior teniendo en cuenta los mínimos exigidos en el art. 74 del C.G: del P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., al procedimiento laboral.*
- 4. frente al procedimiento se hace necesario recalcar que se omitió en el mandato y en la introducción de la demanda, hasta el acápite de “CUANTIA Y COMPETENCIA”, se hace mención a “un proceso de mayor cuantía”, situación que no establece nuestro estatuto procesal, y por lo cual se ordena subsanar, ateniéndose entonces a lo dispuesto en el nº 5 del art. 25 Ibidem.*
- 5. Verificando los hechos de la demanda se hace necesario que separe varios numerales (nº. 4, 9, 15 y 17), ya que se evidencia más de una situación fáctica que amerita su numeral.*
- 6. Frente al último de los hechos se hace necesario que corrija la imprecisión del numeral allí mencionado pues no corresponde al consecutivo, en cumplimiento de lo ordenado en el nº 7 del art. 25 Ibidem.*
- 7. Respecto de las pruebas, la testimonial debe cumplir los mínimos requisitos del art. 212 del C.G.P, por ende, debe subsanarse dicha vicisitud.*
- 8. Por otro lado, la reclamación administrativa a la que hace referencia la parte actora obrante a folios 9 a 17 respecto de Colpensiones, documento que se verifica, y del cual se puede establecer sin lugar a equívocos, que: i) no se evidencia cotejo (esto es el sellado de la oficina de correo) del documento presuntamente enviado; ii) no se evidencia la certificación donde la empresa de correo certifica que el demandado vive o labora. Al no tener certeza de que la demandada conoce reclamación alguna se puede concluir que la reclamación administrativa no se encuentra agotada, por lo que se ordena subsanar dicha falencia, conforme a lo establecido en el art. 6 del C.P.T y de la S.S.*
- 9. En cumplimiento del nº 4 del art. 26 del C.P.T y de la S.S., se hace necesario, aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Colfondos S.A.” (fº. 37 y 38).*

Posteriormente, el *a quo* mediante informe secretarial de 27 de octubre de 2020 ingresó el proceso al Despacho con la advertencia que el término para subsanar la demanda se venció. Fue así, como a través de auto del 10 de noviembre de 2020 resolvió rechazar la demanda por la omisión en la subsanación (fº. 39).

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

A través de providencia de 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que la accionante no se pronunció respecto al auto del 18 de septiembre de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda, por lo que no subsanó las falencias indicadas.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de rechazar la demanda. Para ello, señaló que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda no fue notificado, por lo que el *a quo* hizo caso omiso a la solicitud de aplicar el Decreto 806 de 2020 que obliga a que las notificaciones que se hagan deban ser enviadas al correo electrónico registrado con el contenido del auto. Preciso que en otro proceso que cursa en el Juzgado, dentro del cual se nombró a la apoderada como Curador Ad Litem, si se remitió el contenido del auto. Finalmente, advirtió la vulneración del debido proceso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe algún error durante el trámite de notificación del auto que inadmitió la demanda y, por consiguiente, del que la rechazó.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere únicamente a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las

enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que los únicos reparos concretos aducidos en el recurso de apelación se cimientan en la vulneración del debido proceso por la no notificación del auto que inadmitió la demanda al correo electrónico registrado de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Sin que se advierta ningún reproche frente a las causales de inadmisión dispuesta en el auto del 18 de septiembre de 2020.

Bajo ese prisma, dado las particularidades del caso, es menester señalar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*” **(ii)** agilizar los procesos judiciales “*ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales*”; y **(iii)** flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “*contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “*deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones*”, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en “*todas las actuaciones, audiencias y diligencias*” de los “*procesos judiciales y actuaciones en curso*”.

Ahora, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación por estado y traslados en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que las notificaciones serán virtuales con la inserción de la providencia, por lo que no será necesario imprimirlos. Asimismo, se verifica que no es una obligación legal que aquellas providencias notificadas por estado deban ser también comunicadas al correo electrónico de las partes. Al respecto, señala:

*“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

En ese mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, adoptó medidas en el trámite de procesos judiciales por motivos de salubridad pública. Fue así, como en el parágrafo 1 del artículo 6 del citado acuerdo, reglamentó lo concerniente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al prever respecto a la notificación de providencias que los juzgados deberán publicar los estados de manera electrónica a través de la página web de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

*“Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.*

*El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.*

*Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-*

*dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.*

*Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.”*

Así las cosas, conforme a los preceptos normativos referidos que regularon el trámite de notificación de providencias judiciales a través de estados en vigencia de la emergencia sanitaria por Covid – 19, en ningún momento consagraron la obligación o deber de notificar personalmente la providencia a los correos electrónicos suministrados por las partes. Contrario a ello, las disposiciones legales previeron la notificación de estados electrónicos a través de la inserción de la providencia y el estado en la página web de la Rama Judicial.

En tal virtud, ningún error cometió la primera instancia al no notificar vía correo electrónico el auto que inadmitió la demanda y, por consiguiente, el que la rechazó. En efecto, se constata que el auto del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda, efectivamente se notificó a través de estado electrónico n.º. 096 del del 21 de septiembre de 2020 con la correspondiente inserción de la providencia judicial<sup>1</sup>, por lo que no existe la presunta vulneración al debido proceso que pregonan la parte demandante, como quiera que el *a quo* actuó de conformidad con los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

En consecuencia, la Sala confirma el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-laboral-de-bogota/34>

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

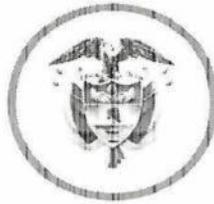
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 012 2017 00803 02 y 03  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 8 de julio de 2020, mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Asimismo, también se resuelve la apelación de la actora frente al auto de la misma calenda que negó los medios probatorios de interrogatorio de parte e inspección judicial.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Medimás E.P.S., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin que se reconozca y pague a favor de María Antonieta Ramos Infante la pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios. Fue así, como la parte actora, y respecto a uno de los puntos objeto del recurso de alzada, solicitó como medios probatorios el interrogatorio de parte e inspección judicial de las demandadas.

Mediante auto de 16 de enero de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda ordinaria laboral y ordenó la notificación a las

demandadas Medimas E.P.S., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Positiva Compañía de Seguros S.A.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y en lo que atañe al primero punto objeto del presente recurso, la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A, propuso como excepción previa la de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, bajo el argumento que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, está sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por consiguiente, se debió agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado de conocimiento en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera anormal adelantó la misma hasta la etapa de decreto de pruebas y finalmente resolvió las excepciones previas. Por ello, en primera medida negó el decreto del interrogatorio de parte que solicitó la demandante respecto al representante legal de las demandadas Colpensiones, Medimas E.P.S. y Positiva Compañía de Seguros S.A. Asimismo, negó el decreto de la inspección judicial. Como fundamento en su decisión, señaló que a través de los interrogatorios de parte no se pueden probar las circunstancias que pretende, aunado a que la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. es pública, por lo que decretó el informe juramentado de que trata el artículo 195 del Código General del Proceso. De otro lado, precisó respecto a la inspección judicial, que no existen condiciones de duda, pues la documental arrimada es idónea para probar las circunstancias que alega.

Finalmente, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Expuso, que no se evidencia el agotamiento de la reclamación administrativa, ante lo cual, precisó que si bien la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. es una sociedad de derecho privado, lo cierto es que tiene una naturaleza pública y, por ello, se debió agotar la reclamación administrativa.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación frente al auto que negó el decreto de pruebas y respecto al que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

En ese sentido, narró que no existe tarifa legal, por lo que el interrogatorio de parte es procedente para perseguir la confesión de los hechos que se alegan con la demanda. En lo referente a la inspección judicial, precisó que si existe duda en la condición de salud de la señora María Antonieta Ramos Infante.

Finalmente, en lo tocante a la excepción previa, argumentó que la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. confesó en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si se había recibido reclamación por parte de la señora María Antonieta Ramos Infante. Por ello, quedó acreditado que se recibió la solicitud de pensión por parte de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que niegue el decreto de pruebas y el que decide sobre las excepciones previas, de manera que tiene la Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por la recurrente.

#### **1. De la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa**

De acuerdo con lo establecido en el art. 6º del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 4º de la Ley 712 del 2001 *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

En ese horizonte, se advierte conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Positiva Compañía de Seguros S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y tiene por objeto, entre otras, la realización de operaciones de seguros de vida individual y afines, bajo las modalidades y los ramos facultados, de coaseguros y reaseguros. Por ello, su actividad principal corresponde a la de seguros de vida y la secundaria a la de servicios de seguros sociales de riesgos profesionales. (fls. 55 a 59).

Igualmente, con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se acredita que la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima, que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Asimismo, se verifica que el presidente de la sociedad será nombrado por el Presidente de la República, como funcionario de libre nombramiento y

remoción y tendrá a su cargo la representación legal, dirección y administración de la Entidad (fls. 78 a 80).

Respecto a la naturaleza de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha reiterado que es un organismo de la Seguridad Social del orden nacional, así lo expuso en auto AL1494 del 24 de junio de 2020, en el señaló:

*“Así pues, resulta preciso advertir que, en efecto, la presente acción se encuentra dirigida contra la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A., que es un organismo del Sistema de Seguridad Social Integral del orden nacional, por lo que el demandante debía remitirse al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001”.*

Al amparo de las anteriores reflexiones, al ser la demandada una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se debió agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la cual no obra prueba, pues si bien la misma demandada allegó solicitudes por parte de María Antonieta Ramos Infante, lo cierto es que todas versan exclusivamente sobre el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como el reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida permanente de capacidad laboral de que trata el Decreto 2644 de 1994, lo cual no se puede asemejar a la causa *pretendi* del *sub examine* que corresponde al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En consecuencia, se confirma el auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

## **2. Del auto que negó los interrogatorios de parte e inspección judicial.**

Desde ya advierte la Sala que se releva del estudio respecto a la negativa en el interrogatorio de parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., como quiera que se confirmó el auto que declaró probada la

excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

Frente a las restantes demandadas, se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la Ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

De otro lado, el artículo 195 del Código General del Proceso prevé que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*

Bajo ese prisma, le asiste razón al *a quo* al negar el interrogatorio de parte del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues de conformidad con el Decreto 309 de 2017, dicha entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que no se puede predicar la confesión de su representante legal.

No ocurre lo mismo frente a la negativa del interrogatorio de parte de Medimás E.P.S., sociedad de derecho comercial privada del tipo de acciones simplificada. Pues de conformidad con el objeto de la prueba aducido en la demanda, se verifica que pretende la confesión respecto a todos los hechos, dentro de los cuales se narró que la señora María Antonieta Ramos Infante cotiza en salud ante la demandada y completó 1542 días de incapacidad. Aspectos que resultan pertinentes al proceso, así como pueden ser materia de confesión, como quiera que dicha prueba es la conducente para ello, lo cual conlleva a la utilidad de la misma.

De igual forma, frente al argumento expuesto por el Juzgado según el cual la documental que reposa en el plenario es suficiente, se advierte por esta Colegiatura que el objetivo del interrogatorio de parte es diverso y diferente al medio de prueba documental, pues cada uno de ellos puede probar aspectos distintos y tiene consecuencias jurídicas diferentes o, incluso pueden llegar a ser complementos respecto del hecho que se pretende probar. De allí que no sea ajustado al ordenamiento jurídico su negativa, máxime cuando la primera instancia no aduce una razón concreta con fundamento en los hechos del porqué resulta suficiente la documental, simplemente edifica su decisión de manera abstracta.

Por consiguiente, se revoca la decisión recurrida y, en su lugar, se ordena al juez de instancia que decrete y practique la prueba de interrogatorio al representante legal de la demandada Medimás E.P.S.

Finalmente, con respecto a la inspección judicial, se verifica que de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que este medio probatorio solo procede: **i)** ante la presencia de graves y fundados motivos y **ii)** para aclarar hechos dudosos, lo cual evidencia su naturaleza residual y subsidiaria ante la presencia de otros medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho que se pregonan. Al respecto, consagra el precepto legal lo siguiente:

*“ARTICULO 55. DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL. Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda*

*cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.*

*Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales.”*

En ese mismo sentido, la doctrina ha entendido el medio probatorio de inspección judicial como *“(…) prueba directa, en la que hay predominio de la percepción, el juez debe emplear sus propios sentidos en la apreciación de los hechos en el más amplio sentido del vocablo, pues aunque parezca exagerado, debe hacerlo, verbigracia, con el olfato, si es necesario. (...)”*.<sup>1</sup>

De otro lado, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagró que el Juez podrá rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Por consiguiente, cualquier medio probatorio se debe caracterizar por su conducencia e idoneidad para probar determinado supuesto fáctico. Respecto de la conducencia de la prueba, se ha dicho que:

*“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>2</sup>

Bajo ese derrotero, se verifica que la demandante pretende con el medio probatorio lo siguiente: **i)** *“examinar al servidor público que se encuentra incapacitado, a fin de constatar la incapacidad en que él se encuentra y la imposibilidad de desarrollar las labores para las que se encuentra calificado”,* **ii)** *“en las dependencias de las demandadas, con el fin de constatar la afiliación y los aportes del servidor público y de su historia clínica (...)”*.

---

<sup>1</sup> Pag. 615 y 616, *Manual de Derecho Probatorio*. Parra Q. Jairo. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Edición XIV.

<sup>2</sup> Pag. 153, *Manual de Derecho Probatorio*. Parra Q. Jairo. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Edición XIV.

Conforme a ello, la Sala advierte que la inspección judicial no es el medio probatorio idóneo para realizar el examen al servidor público con el fin de determinar su estado de incapacidad, como quiera que lo que se pretende es constatar la imposibilidad de desarrollar las laborales, lo cual no se puede efectuar a través de la práctica de dicha prueba, pues la comprobación de los aspectos propios de la incapacidad obedecen a parámetros intrínsecos de un medio probatorio de dictamen de pérdida de capacidad laboral, más aun cuando la demanda está encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, situación que desborda la naturaleza propia de la inspección judicial, la cual conlleva la utilización propia de elementos sensoriales por parte del juez, por lo que si bien, la primera instancia arguyó únicamente la inexistencia de hechos dudosos como fundamento de su negativa, lo cierto es que el presente medio probatorio resulta inconducente y, por consiguiente, se confirma el auto en ese aspecto, pero por las razones aquí explicadas.

No obstante, no acontece lo mismo frente a la segunda solicitud dentro de la inspección judicial, que refiere a aclarar la **i)** afiliación, **ii)** aportes del servidor público e **iii)** historia clínica, como quiera que la inexistencia de hechos dudosos, como lo esbozó el juzgado, solo ocurre para la afiliación, ya que existe prueba de ello a folio n.º 122. Sin embargo, respecto a los aportes y la historia clínica, ninguno de los demás medios probatorios cristaliza la certeza necesaria para negar la inspección judicial. Contrario a ello, no se observa en el plenario los aportes y la historia clínica, lo cual permite concluir la existencia de hechos dudosos y, por consiguiente, la procedencia del presente medio probatorio para acceder a dicha documental. Ahora, la Sala advierte que al ser la inspección judicial un medio probatorio residual, la práctica de la misma se encuentra supeditada a que a través de otros medios probatorios no se satisfaga lo que concretamente pretende la demandante, que obedece a la historia clínica y los aportes de la señora María Antonieta Ramos Infante.

En consecuencia, se revoca el auto que negó la inspección judicial, para en su lugar, decretar únicamente dicho medio probatorio en cuanto a

la constatación de los aportes y la historia clínica de la señora María Antonieta Ramos Infante, con la advertencia que la práctica del medio probatorio se encuentra condicionada a la no obtención de dichos instrumentos a través de otros medios probatorios.

Sin costas ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 8 de julio de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa formulada por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 8 de julio de 2020, mediante el cual negó el interrogatorio de parte del Representante Legal de Medimás E.P.S., para en su lugar, **ORDENAR** que decrete y practique el interrogatorio de parte en cuestión.

**TERCERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 8 de julio de 2020, mediante el cual negó el decreto de la inspección judicial, para en su lugar, **ORDENAR** el decreto de la inspección judicial para la constatación de los aportes y la historia clínica de la señora María Antonieta Ramos Infante, con la advertencia de que la práctica del medio probatorio se encuentra condicionada a la no obtención de la documental a través de otros medios probatorios.

**CUARTO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada 12-2017-00803-02y03



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 020 2019 00747 01  
**DEMANDANTE:** ADIELA GONZÁLEZ MEJÍA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 30 de octubre de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del demandado, con el fin que se reconociera y pagara el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo junto con el retroactivo, indexación y las costas procesales.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 21 de septiembre de 2011 resolvió admitir la demanda y ordenar la notificación a la demandada ISS hoy Colpensiones. Fue así, como la demandada mediante contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Luego del trámite pertinente y recaudo probatorio, mediante sentencia de 9 de julio de 2012, el Juzgado de conocimiento absolvió a la demandada, por lo que declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte actora (f. ° 102 a 104 expediente virtual), decisión que fue recurrida en apelación por la activa. De ahí, que la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza, mediante providencia de 21 de septiembre de 2012 (f.º 112 y 113 expediente virtual) al resolver la alzada, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar a la señora Adielá González Mejía la suma de \$3.701.502 por concepto de incremento de la pensión de vejez del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, causados hasta la fecha de la sentencia. Asimismo, advirtió que los incrementos deberán ser actualizados con el mismo porcentaje de aumento del IPC. Finalmente, condenó a la demandada a pagar las costas de la primera instancia y no condenó en costas en la segunda instancia.

El juzgado de primera instancia mediante auto de 18 de enero de 2013 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$3.500.000 (f.º 117 expediente virtual). En proveído de 15 de febrero de la misma anualidad, se liquidó y corrió traslado a las partes de la misma. Fue así, como en auto del 5 de marzo de 2013 se aprobó las costas y ordenó el archivo del proceso, decisión que fue notificada en estado del día 7 del mismo mes y año. (f.º 120 de expediente virtual).

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2018, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia únicamente en cuanto a la suma de \$3.500.000 por concepto de costas junto a sus intereses legales (f.º 126 a 130 expediente virtual). Mediante auto de 22 de julio de 2019 el juzgado ordenó que previo a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, se remitiera el expediente a la Oficina Judicial para que el proceso sea abonado como ejecutivo laboral a continuación de ordinario.

Posteriormente, mediante auto del 1º de noviembre de 2019, el juzgado libró orden de pago en contra de Colpensiones por valor de \$3.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario, además dispuso en el numeral segundo del resuelve, notificar al ejecutado personalmente en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (f.º 151 y 152 expediente virtual).

El 27 de enero de 2020 se realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, la demandada Colpensiones mediante memorial del 17 de febrero de 2020 propuso las excepciones de compensación, prescripción, innominada, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público contra el mandamiento ejecutivo.

El despacho de primera instancia a través de auto del 23 de septiembre de 2020 corrió traslado de las excepciones a la parte actora de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso. Ante lo cual, la parte ejecutante guardó silencio. Finalmente, mediante auto del 22 de octubre de 2020 se convocó a las partes para el día 30 de octubre de 2020 a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 30 de octubre de 2020, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia ordenó la terminación del proceso y el archivo del expediente. Luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, fundamentó su decisión en que, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso solo se pueden formular las excepciones de pago, compensación, novación y prescripción frente al título ejecutivo de sentencia. Por ello, rechazó de plano las excepciones propuestas que no se ajustan a los parámetros normativos. Posteriormente, al analizar la excepción de compensación la rechazó porque no se acreditó algún pago. Finalmente, frente a la excepción de prescripción, argumentó que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe en el término de 5 años. Por consiguiente, advirtió que, desde la fecha del auto base de recaudo, esto es, el que aprobó la liquidación de costas que data del 15 de febrero de 2013 y notificado el 18 de febrero de 2013 y a la solicitud del ejecutivo del

19 de diciembre de 2018 e incluso a la orden de pago que corresponde al 1º de noviembre de 2019, han transcurrido más de 5 años, aspectos que indican que se configuró la prescripción.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el ejecutante presentó recurso de apelación, quien señaló que la prescripción de la ejecución de una sentencia es de 5 años de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Por ello, el cobro de las costas al ser accesoria de la sentencia también le es aplicable dicha norma, por lo que la prescripción de ese tipo de emolumentos corresponde a 5 años. Fue así, como manifestó que no es dable la aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que tales preceptos son aplicables únicamente a créditos laborales y las costas tienen otra naturaleza.

De otro lado, precisó que para el caso concreto operó la figura de la renuncia tácita de la prescripción regulada en el artículo 2514 del Código Civil, como quiera que del acto administrativo emitido por Colpensiones a través del cual se le dio cumplimiento parcial a las condenas proferidas por el juzgado, la entidad demandada manifestó que respecto a las costas, el trámite de las mismas sería remitido al área correspondiente, por lo que se entiende que dicha entidad asumió el reconocimiento de la obligación y renunció de manera tácita a la prescripción, por lo que desde la Resolución nº GNR 419529 y la fecha en que se inició el proceso ejecutivo no han transcurrido 5 años y, por ello, no se configuró la excepción de prescripción.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el

proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no el fenómeno de prescripción.

Inicialmente, se advierte que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa en su numeral segundo las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, entre esas la de prescripción, la cual propuesta por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo.

Sobre el particular, el sistema jurídico colombiano prevé la institución de prescripción como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*<sup>1</sup>. Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Lo anterior, exhibe un sentido lógico porque en cada derecho laboral o de la seguridad social persisten dos momentos, que a veces coinciden: **I)** uno es su causación y **II)** el otro, su exigibilidad. El primero se presenta cuando se dan los supuestos de hecho de la norma jurídica. El segundo momento, depende de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional.

manera coactiva, pues así se colige claramente del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al advertir que el inicio del término de tres años durante los cuales se puede reclamar el cumplimiento del derecho por parte del obligado es partir de su exigibilidad, so pena que, si no se hace, opere la prescripción.

Ahora, para el *a quo* y la parte demandante, el término de prescripción de las costas procesales corresponde a 5 años de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, el cual consagra:

*“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Por su parte, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, regula que:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

A su turno, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la prescripción de las acciones en los siguientes términos:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

En ese horizonte, contrario a lo esbozado por el *a quo* y la parte ejecutante, el fenómeno prescriptivo de las costas procesales en materia laboral, es de 3 años contados a partir del momento en que se haya hecho exigible el derecho, que en estos casos corresponde al auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, como quiera que el reconocimiento y pago de las costas judiciales se pretende dentro de un proceso ordinario laboral, por lo que debe darse aplicación a las normas que sobre

prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Tal postura ha sido reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL 7311 de 2019, que rememoró la STL 14542 de 2018 y STL 7447 de 2019. Al respecto, se expuso:

*“Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

En igual sentido, las citadas sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, reiteraron el criterio para el conteo inicial del término de prescripción de las costas procesales y su eventual interrupción. Ante lo cual, se advirtió que el cómputo de la prescripción no podrá empezar cuando la autoridad emita respuesta al requerimiento. Sobre el particular se precisó:

***“Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud».*** (Negrillas fuera de texto original).

Bajo esa línea de pensamiento, se concluye que en materia laboral la prescripción se regula conforme las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al contar con norma expresa que regule la materia y no, en las disposiciones consagradas en el Código Civil. Es decir, la prescripción será de tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, que para el caso concreto corresponde a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas.

En el *sub examine*, se verifica que el juzgado de conocimiento mediante auto de 18 de enero de 2013 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$3.500.000 (f. º 117 expediente virtual). Luego, en proveído de 15 de febrero de la misma anualidad, se liquidó y corrió traslado a las partes.

Por ello, en decisión de 5 de marzo de 2013 se aprobó las costas, y ordenó el archivo del proceso, lo cual fue notificada en estado del día 7 de marzo de 2013. (f. º 120 de expediente virtual), por lo que de conformidad con las normas en comento y la jurisprudencia precitada, a partir de esta data inició el cómputo de 3 años de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 1º de julio de 2013 la ejecutante presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia para el pago del incremento pensional y las costas del proceso. Entonces, se tiene que a partir de esta calenda se interrumpió por una única vez el término de 3 años de prescripción y, por consiguiente, se amplió por 3 años más hasta el 1º de julio de 2016.

Ante lo cual, la parte ejecutante únicamente a través de escrito de 19 de diciembre de 2018 solicitó la ejecución de la sentencia por concepto de costas junto a sus intereses legales (f. º 126 a 130 expediente virtual). Es decir, después de dos años de haber operado el fenómeno de prescripción. Lo anterior, conlleva a concluir que efectivamente se materializó en el caso concreto tal fenómeno.

Por otro lado, el promotor se duele en su recurso de apelación que para el caso concreto operó la renuncia tácita de la prescripción prevista en el artículo 2514 del Código Civil, el cual reseña:

*“(...) La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo,*

*cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

Conforme a dicho precepto legal, para que opere la renuncia tácita es necesario que la prescripción se encuentre configurada. En otras palabras, si se endilga la renuncia tácita de la prescripción por parte de la demandada a través de su manifestación en un acto administrativo, para la data de esa resolución el fenómeno extintivo debe estar ya configurado, como quiera que no se puede predicar una abdicación de algo que no se ha materializado.

Así las cosas, se itera que el 1º de julio de 2013 la ejecutante presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia para el pago del incremento pensional y las costas del proceso, lo cual conllevó a la ampliación del término de prescripción por 3 años más, esto es, el 1º de julio de 2016. En ese mismo sentido, se verifica que a través de resolución n.º. GNR 419529 del 30 de diciembre de 2015 notificada personalmente el 6 de enero de 2016 (f.º. 141 a 147 expediente virtual), la demandada Colpensiones, respecto al cumplimiento de pago de las costas procesales precisó:

*“C. Costas: dicha condena se remite a la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL por medio de radicado 2015\_12406245 del 26 de diciembre de 2015, para que ellos realicen su eventual pago.*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO: Se remite copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.”*

Bajo ese prisma, no operó la renuncia tácita de la prescripción prevista en el artículo 2514 del Código Civil, como quiera que la resolución a través de la cual Colpensiones informó que analizaría el pago de las costas procesales data del 30 de diciembre de 2015 y notificada el 6 de enero de 2016, esto es, aún dentro del término de prescripción – 1º de julio de 2016 -. Dicho de otra manera, no se había configurado la prescripción para poder predicar que se renunciaba a la misma, por lo que los argumentos esgrimidos por la ejecutante no salen avante.

Aunado a ello, el hecho que Colpensiones informe el estudio y análisis sobre el pago de las costas procesales a través de un acto administrativo, no conlleva a entender la renuncia tácita de la prescripción, pues dicha circunstancia obedece un trámite administrativo propio de cumplimiento de sentencia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en la instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de octubre de 2020, conforme a las razones aquí expuestas.

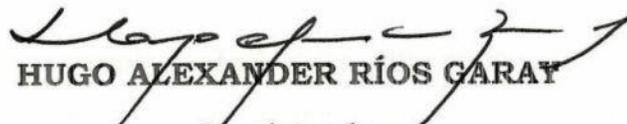
**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 021 2019 00405 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA DE LA CRUZ PARADA PARDO.  
**DEMANDADO:** LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVES.

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 3 de febrero de 2021, mediante la cual decretó la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consistente en imponer caución.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Libia Patricia Gómez Gelves, con el fin de declarar la existencia de un contrato realidad entre las partes desde el 12 de octubre de 1996 hasta el 25 de octubre de 2017. En consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en vigencia de la relación laboral. Así como, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2019, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda ordinaria laboral y ordenó la notificación personal de Libia Patricia Gómez Gelves. Posteriormente, mediante memorial del 15 de julio de 2020, la apoderada de la demandante solicitó la medida cautelar de imposición de caución del 50% del valor de las pretensiones. Como fundamentos, señaló que el 29 de octubre de 2010 la

demandada Libia Gómez y la señora Beatriz Gelves adquirieron el predio identificado con matrícula n.º 50N-20393465, ante lo cual, refirió que la demandada el 9 de marzo de 2018 suscribió contrato de compraventa de derecho de cuota del 50% sobre el bien inmueble en cuestión con la sociedad Inversiones Geysco S.A.S. Asimismo, que el 21 de junio de 1996 la demandada Libia Gómez y la señora Natalia Gómez adquirieron los predios con matrícula inmobiliaria n.º 50N-20259811 y 50N - 20259577. Fue así, como sobre este último el 9 de marzo de 2018 la demandada suscribió contrato de compraventa por el valor del 50% de los derechos con la sociedad Inversiones Geysco S.A.S.

En auto de 28 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento programó audiencia especial de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 3 de febrero de 2021 a las 3:30 p.m.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado de conocimiento en audiencia especial del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decretó la medida cautelar consistente en imponer caución en la suma de \$55.000.000. Fundamentó su decisión en que la demandada ha realizado actos para insolventarse o ha demostrado actos por los cuales no podrá cumplir con la sentencia. Refirió que los actos de compraventa del año 2018 se realizaron a una sociedad, la cual, según el interrogatorio de parte de la misma demandada, es una sociedad familiar, donde el representante legal de la sociedad es el papá y su hermana. Relató que las actuaciones de venta de los inmuebles por parte de la demandada se realizaron después del intento de transacción o conciliación que se ejecutó entre las partes en diciembre de 2017, situación que fue aceptada por la demandada en su interrogatorio. Por ello, manifestó que la demandada al momento de la venta de los bienes inmuebles tenía pleno conocimiento de las acreencias laborales que pretendía la demandante, por lo que la venta de los derechos sobre los bienes inmuebles refleja la intención de insolventarse.

De otro lado, advirtió, respecto a la manifestación de la demandada sobre la venta de los bienes inmuebles como aporte de capital para la sociedad Inversiones Geysso S.A.S., que dicha circunstancia resulta contradictoria como quiera que la venta de los inmuebles obedece a la suma aproximada de trescientos millones de pesos, mientras que el capital total de la sociedad Inversiones Geysso S.A.S. corresponde a \$10.000.000. Aunado a que, de ser cierta la afirmación de la demandada, no tiene sentido que los compradores de los inmuebles Inversiones Geysso S.A.S. permitan que la demandada viva y haga uso de los inmuebles sin pagar ningún canon de arrendamiento, lo cual también va en contravía del objeto social de la misma sociedad compradora.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que decretó la medida cautelar de imposición de caución. Relató que se demostró que la demandada tiene disposición para responder por la obligación que corresponda. Aunado a ello, argumentó que la demanda solo fue radicada en el año 2019 y notificada en 2020, por lo que cualquier discusión que haya sido preliminar no puede ser un indicio para determinar que la demandada quiere insolventarse. Asimismo, refirió que del interrogatorio de parte de la demandada se advierte que sigue con su profesión de médica, por lo que genera ingresos que pueden suplir cualquier condena que se presente en el proceso. Finalmente, adujo que tampoco puede haber certeza que los dineros que eventualmente resulten en contra de la demandada se deban pagar con los bienes inmuebles.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre las medidas cautelares, de

manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 A del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, se consagra una garantía a favor de los trabajadores que acuden a los estrados judiciales en procura del reconocimiento y pago de sus derechos laborales, dirigida a que, ante una eventual condena, sus derechos sean satisfechos a plenitud. Al respecto, del análisis de la norma, se verifica que la medida cautelar en el proceso ordinario laboral procede cuando **i)** el demandado efectue actos tendientes a insolventarse; **ii)** el demandado efectue actos para impedir la efectividad de la sentencia y **iii)** el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha explicado que para la procedencia de la medida cautelar basta la configuración de una de las causales previstas en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las mismas no son disyuntivas, sino conjuntivas. (STL 927 de 2021).

En ese horizonte, al descender al *sub examine*, se verifica que la demandada Libia Patricia Gómez Gelves ha efectuado actos tendientes a insolventarse, así como a impedir la efectividad de la sentencia, como quiera que, de conformidad al certificado de libertad y tradición la demandada el 29 de octubre de 2010 efectuó contrato de compraventa en calidad de compradora del 50% del predio con matrícula n.º 50N-20393465. Ante lo cual, a través de compraventa n.º. 395 del 9 de marzo de 2018 se vendió el 50% de la demandada a la sociedad Inversiones Geyso S.A.S. por un valor de \$234.817.500.

Igualmente, se verifica que el 21 de junio de 1996 la demandada Libia Gómez adquirió el 50% de los bien inmueble con matrícula n.º 50N-20259811 y 50N-202559577, los cuales mediante escritura pública n.º. 394 del 9 de marzo de 2018, fueron vendidos a la sociedad Inversiones Geyso S.A.S. por la suma de \$90.905.500.

De otro lado, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Geyso S.A.S., se establece que el representante legal principal es Alberto Gómez y suplente Adriana Gómez, siendo el padre y hermana de la demandada, pues la misma lo aceptó en el interrogatorio de parte.

En igual sentido, se tiene certeza que la demandada tenía conocimiento con anterioridad a la radicación de la demanda, de los hechos y pretensiones que hoy se debaten, pues ella misma confesó en su interrogatorio de parte que en diciembre de 2017 intentó una transacción o conciliación con la demandante para evitar demandas futuras por lo civil o laboral, la cual resultó fallida. Por ello, llama la atención de la Sala, que después de 3 meses de fallida la conciliación, la encartada vendió los porcentajes que poseía sobre los bienes inmuebles descritos anteriormente.

Así las cosas, se verifica que las ventas realizadas por la demandada a la sociedad Inversiones Geyso S.A.S. el 9 de marzo de 2018, reflejan una conducta propia de insolvencia como quiera que la actora traspasó sin una justificación valedera su patrimonio a una sociedad integrada por su misma familia, aunado a que para la data de la venta la enjuiciada ya tenía conocimiento del posible pleito judicial que instauraría la demandante María de la Cruz Parada.

En este punto, el Tribunal no puede pasar por alto, que si bien la demandada en su interrogatorio manifiesta que los bienes inmuebles los cedió como capital para la constitución de la sociedad Inversiones Geyso S.A.S., de la cual alega es socia inversora, lo cierto es que al verificar las escrituras públicas de compraventa se corrobora que en ninguna de ellas se especifica que la venta tenga por objeto el pago de capital para ser accionista o inversora de la sociedad Inversiones Geyso S.A.S., sumado a que dicha premisa resulta contradictoria con las demás pruebas, como quiera que del análisis del certificado de existencia y representación legal de la sociedad se constata que el capital total corresponde a \$10.000.000, mientras que el valor total de la venta de los bienes inmuebles sobre pasa

los \$300.000.000, lo cual refleja la incongruencia en el dicho de la demandada.

Asimismo, se debe reseñar que la compra por parte de la sociedad Inversores Geyso S.A.S. de los porcentajes que poseía la demandada sobre los bienes inmuebles descritos precedentemente, va en contravía de su objeto social y de las reglas de la experiencia, pues véase que el objeto social corresponde a la administración de copropiedades y compra y venta de inmuebles, lo cual resulta infundado con la adquisición únicamente del 50% de los derechos sobre un bien inmueble, pues dicha participación no permite la plena administración del bien inmueble o su venta. Aunado a que la misma demandada aceptó en su interrogatorio de parte que sin tener que realizar algún pago por concepto de canon de arrendamiento, aún vivía en el apartamento del cual vendió el 50%, así como que hacía uso del consultorio y parqueadero de los cuales también vendió el 50%, lo cual refleja que en la realidad la venta de dichos inmuebles a la sociedad Inversores Geyso S.A.S. correspondió a una ficción con el fin de ejecutar actos tendientes a la insolvencia de la demandada.

Finalmente, respecto a la ejecución de la profesión por parte de la demandada y, en consecuencia, su presunta solvencia económica, si bien la encartada manifestó en su interrogatorio de parte que ejerce la profesión de medicina en el consultorio y que presta sus servicios en la Clínica Reina Sofía, lo cierto es que no hay pruebas que demuestren esa liquidez que alega, como quiera que su simple dicho no tiene la entidad suficiente de probar el monto, la habitualidad y el patrimonio de la demandada. Contario a ello, la promotora del juicio probó las conductas que ha ejercido la demandada con el fin de impedir la satisfacción de las eventuales condenas que impongan una sentencia judicial.

En consecuencia, se confirma el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2021, mediante el cual decretó la medida cautelar de imposición de caución.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **023 2020 00180 01**  
**DEMANDANTE:** GERARDO ALFONSO SÁNCHEZ RIVERO y OTROS.  
**DEMANDADO:** ACADEMÍA MILITAR EDACMIL LTDA.

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de diciembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Gerardo Alfonso Sánchez Rivero, Rodrigo Ramírez Hernández y Rosa Amparo Garzón León, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Educadora Académica Militar – Edacmil Ltda., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de algunos derechos de naturaleza laboral. Frente a Gerardo Alfonso Sánchez Rivero solicitó la declaratoria de la relación laboral del 1º de febrero de 2019 a 30 de noviembre de 2019 en calidad de Coordinador Militar con salario de \$2.457.000 y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Respecto a Rodrigo Ramírez Hernández solicitó la declaratoria de la relación laboral desde el 1º de febrero al 30 de noviembre de 2019 en calidad de Instructor Militar con salario de \$828.116 y, en consecuencia, el pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, referente a Rosa Amparo Garzón León

pretendió la declaratoria de la relación laboral desde el 1º de febrero al 30 de noviembre de 2019 en calidad de Docente con salario de \$1.596.290 y, en consecuencia, el pago de salario, auxilio de transporte, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que Gerardo Alfonso Sánchez Rivero se vinculó a través de diferentes contratos de trabajo a término fijo hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha en la cual culminó la relación laboral. Refirió que la demandada adeuda salarios y que desempeñó el cargo de Coordinador Militar, por lo que devengó en el último contrato la suma de \$2.457.000. Respecto a Rodrigo Ramírez Hernández que inició a laborar a través de diferentes contratos de trabajo a término fijo hasta el 30 de noviembre de 2019, además ejerció el cargo de Instructor Militar, por lo que recibía la suma de \$828.116. Finalmente, referente a Rosa Amparo Garzón León advirtió que ejerció el cargo de Docente a través de diferentes contratos de trabajo a término fijo hasta el 30 de noviembre de 2019, por lo que devengó la suma de \$1.596.290.

A través de auto de 22 de octubre de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

*“1. Se observa que la acumulación de demandantes y pretensiones realizada en libelo introductorio, no sigue los lineamientos consagrados en el artículo 25 A del C.P.T y S.S., como quiera que las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto o causa, debiendo corregir tal situación conforme a la normativa antes descrita.  
2. Se observa que las pruebas documentales allegadas se encuentran borrosas y no permiten su consulta a simple vista, por lo que deberá allegar las pruebas documentales legibles a simple vista.”*

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 30 de octubre de 2020 allegó subsanación de la demanda, a través del cual refirió que teniendo en cuenta que para el juzgado de conocimiento las pretensiones no tienen un mismo objeto y causa, en consecuencia, se permitió acompañar las demandas de cada uno de sus poderdante - Gerardo Alfonso Sánchez Rivero, Rodrigo Ramírez Hernández y Rosa Amparo Garzón León - por separado para la acumulación en el

presente proceso. Asimismo, adjuntó nuevamente las pruebas que no se permitían visualizar.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

A través de providencia de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que no se allegó pronunciamiento expreso sobre lo ordenado en la causal primera del auto inadmisorio.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de rechazar la demanda. Para ello, señaló que el presente asunto versa sobre 3 ex empleados de la demandada Educadora Academia Militar Ltda., quienes fueron despedidos el mismo día y a ninguno se le realizó el pago de su liquidación definitiva, por lo que con el presente proceso se persigue el pago de acreencias laborales. En ese orden, refirió que las pretensiones de cada uno de los demandantes proceden de la misma causa y objeto toda vez que el hecho del despido y la omisión en el pago fue conjunta. Finalmente, señaló que, en todo caso, resultaba aplicable el artículo 148 del Código General del Proceso respecto a la acumulación de procesos declarativos.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como, la acumulación de procesos declarativos del artículo 148 del Código General del Proceso.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que la controversia radica en la aplicación del artículo 25 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para la acumulación de pretensiones por parte de los demandantes Gerardo Alfonso Sánchez Rivero, Rodrigo Ramírez Hernández y Rosa Amparo Garzón León. Al respecto, la citada normativa consagra:

*“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias. También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”*

Bajo dicho precepto legal, es dable afirmar que en materia laboral el legislador contempló la acumulación objetiva y la subjetiva. **i)** La acumulación objetiva hace referencia al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas entre ellas o no contra un mismo demandado. Por su parte, **ii)** la acumulación subjetiva corresponde cuando en una misma demanda convergen pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o incluso, cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Conforme a lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante el escenario de la acumulación subjetiva de pretensiones, como quiera que se pretende la acumulación de las suplicas de Gerardo Alfonso Sánchez Rivero, Rodrigo Ramírez Hernández y Rosa Amparo Garzón León contra la demandada Educadora Academia Militar Ltda.

En ese horizonte, para la procedencia de la acumulación subjetiva se deben cumplir las prerrogativas del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistentes en que *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*. En otras palabras, las pretensiones de los demandantes se deben servir de la misma causa, o mismo objeto, o de las mismas pruebas, pues de lo contrario no sería procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, dado que los requisitos señalados en la norma son taxativos y precisos, por lo que ante la falta de alguno de ellos no resulta posible la acumulación de pretensiones en este evento.

Sobre el particular, se entiende como la misma causa aquello que corresponde al fundamento fáctico que sirve de base para pedir algo, es decir, los hechos que originaron la demanda. En otras palabras, las

situaciones fácticas que originan las pretensiones de distintos demandantes deben ser idénticos para entender por satisfecha la misma causa. Respecto al mismo objeto, ha de entenderse como la cosa pedida, es decir, que el beneficio jurídico que se reclama sea igual. Esto es, que las suplicas materiales o inmateriales de cada uno de los demandantes sea igual, pues de lo contrario no se materializa la entidad de mismo objeto. Finalmente, respecto a las mismas pruebas, corresponde a la similitud de los medios probatorios allegados al proceso, las cuales deben ser equivalentes frente a cada uno de los demandantes.

Bajo ese panorama, se advierte en el presente caso que ninguno de los presupuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones de los demandantes se materializa, dado que la causa en cada uno de los 3 promotores es disímil entre sí, pues, de una lectura del escrito de subsanación se concluye que los cargos desempeñados y los salarios devengados son completamente diferentes, siendo únicamente el común denominador para todos, la fecha terminación de la relación laboral, pues la data de ingreso como allí se lee para Rodrigo Ramírez lo fue el 1º febrero de 2015; Gerardo Sánchez el 1º febrero de 2007 y para Roza Garzón el 16 de julio de 2014. Aunado a que se narra para uno de los demandantes hechos relacionados con una presunta discriminación por su estado de salud, que no se plantea respecto de los otros.

Igualmente, las pretensiones de los demandantes no versan sobre el mismo objeto, toda vez que las pretensiones declarativas y condenatorias persiguen acreencias laborales e indemnizatorias con salarios y cargos diferentes. Aunado a que en el caso de la señora Rosa Amparo Garzón León se persigue la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que conlleva un debate probatorio totalmente distinto. Por ello, las pruebas relacionadas son completamente diferentes, al punto que cada actor tiene su propio acápite de pruebas que no guardan relación entre sí con cada uno de los promotores del juicio.

Conviene precisar que, el solo hecho de que cada uno de los gestores de la demanda pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo, ello no es suficiente para dar por cumplido los requisitos previstos en el artículo

25A, pues, dicho precepto legal no prevé la acumulación de demandantes bajo el supuesto de unidad de materia como parece entenderlo el apoderado judicial.

Asimismo, se advierte que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se ejerce como una cortapisa al derecho de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, sino en acatamiento del mandato impuesto por la propia Constitución Nacional en el artículo 230, que lleva inmerso el respeto de la ley por parte de los jueces. Máxime cuando en el caso concreto los derechos laborales de los demandantes no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, lo cual habilita acudir en debida forma a la administración de justicia, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De otro lado, también arguye el apelante la aplicación del artículo 148 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos declarativos. Ante lo cual, bastará indicar que las premisas de dicha norma no se configuran en el caso concreto, al no existir un proceso frente a cada uno de los demandantes, como pretende hacerlo ver, pues el artículo en cuestión prevé la subsistencia de uno o más procesos para que sea posible la acumulación de los mismos, lo cual no acontece en *sub examine*. Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta el artículo 149 mismo Estatuto Procesal consagra la competencia para la acumulación de procesos declarativos ante dos juzgados de diferente categoría, lo cual evidencia la necesidad imperativa de existencia de dos o más procesos en curso ante diferentes juzgados, circunstancia que se itera, no se verifica.

En consecuencia, la Sala confirma el auto objeto de reparo conforme a las expuestas.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

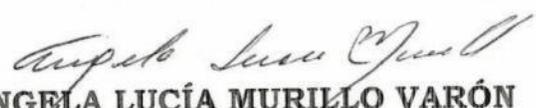
**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

**11001310 50 38201800594 01**

Demandante:

JONATHAN DAVID RUIZ AMADOR

Demandado:

EDUARDO RAMIREZ AVILA

**Magistrado Ponente:**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado común a las partes por **cinco (5) días**.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 30201900656 01  
Demandante: JOSE AURELIO GAMBA CAMACHO  
Demandado: CRISALTEX S.A  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar los audios que reposan en el proceso, se corrobora que los mismos están incompletos.

Lo anterior, en la medida en que en la etapa de practica de pruebas, se hace una interrupción de la audiencia, sin que aparezca copia de la grabación completa de todos los testigos que se enuncia en el facho fueron evacuador.

Siendo del caso precisar que aún cuando se requirió al Juzgado vía correo electrónico para que aportara el mismo, jamás se recibió respuesta por parte del juzgado.

Por lo que se dispone:

**PRIMERO:** Revocar el auto inmediatamente anterior del 6 de abril del 2021, mediante el cual se dispuso la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte actora.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado de Origen a efectos de que adopte las medidas correctivas de rigor.

**TERCERO:** Una vez el proceso se encuentre completo, remítanse las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2020-00125-01**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA SOMA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**  
**GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA SOMA instauró proceso declarativo ante los Juzgados Civiles de Oralidad de Bogotá en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme se observa a folios 7 del expediente:

1. Declarar que ADRES, tiene la obligación de reconocer y cancelar a la parte demandante el valor facturado y pendiente de pago por los servicios médico – hospitalario – quirúrgicos prestados con ocasión de Eventos Gatastróficos, accidentes de tránsito y actos terroristas así como población desplazada.
2. Que en consecuencia, se acumule el valor del SALDO de cada una de las facturas relacionadas en el hecho PRIMERO de esta demanda condenar a ADRES al pago de \$347.057.817, correspondientes al valor total de las facturas especificadas en los hechos que se detallan en esta demanda, de las facturas con vigencia de los años 2016 a 2017.
3. Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la RADICACIÓN que se detalla en la columna del igual nombre del cuadro del hecho PRIMERO de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación; esto según el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, la Ley 1122 en su artículo 13, literal d), Decreto Ley 1281 de 2002. Artículo 4 y el Decreto 723 de 1997, artículo 10.
4. PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSION TERCERA: En el evento de no acceder a la pretensión tercera, solicita que se indexen los valores declarados por concepto de capital contenido en cada una de las facturas pretendidas en esta demanda desde el día en que se declare su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Costas procesales.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso que previo a estudiar la viabilidad de la demanda, se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue la demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (fl. 48).

Ante el no cumplimiento por parte del apoderado de la demandante respecto de lo ordenado en proveído de fecha doce (12) de marzo de 2020, mediante auto del 28 de octubre de 2020, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de Seguridad Social, el Juzgado de instancia rechazó la presente demanda ordinaria laboral (fl. 49).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

**RECHAZO DE DEMANDA:** Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se admita la presente demanda en contra de ADRES, teniendo en cuenta que el actuar del Juzgado está vulnerando directamente el derecho constitucional al debido proceso (art. 29 C.P.), pues a pesar que el término para presentar la debida subsanación comenzó a correr el día siguiente al de la notificación por estado, es decir, el 13 de marzo de 2020, no se logró tener acceso a dicho Auto pues la situación de salud pública se lo impedía, por lo cual, es inoperante que los términos se reanuden desde el día que se ordenó la apertura de los Despacho Judiciales (1 de julio de 2020) pues, como lo menciona el Decreto 806 de 2020, la asistencia a los juzgados se realizará única y exclusivamente con una cita previa, de esta manera, el juzgado al no fijar cita y a oponerse al envío de dicho Auto está infringiendo el derecho al debido proceso en la medida que continuó con el término a partir del 1 de julio y no desde el momento en que se logró tener acceso a dicho Auto – el cual a la fecha de radicación del presente recurso 4 de noviembre de 2020, no lo han subido al micro sitio web del juzgado y tampoco lo han enviado al correo electrónico del apoderado y/o de la parte demandante.

Adjunta para el efecto correos electrónicos enviados al Juzgado el 10 y 30 de julio, 4 de agosto, 10, 19 y 28 de octubre. Así mismo, el juzgado solamente da respuesta a los correos enviados hasta el día 1 de octubre de 2020, argumentando que debido a que el proceso está en el Despacho no pueden enviar el Auto solicitado, no obstante, desconoce que la solicitud se presentó desde el 10 de julio, fecha en la cual el proceso permanecía en la Secretaría.

Finalmente, señala que debe tenerse en cuenta el principio general que nadie está obligado a lo imposible, en este caso, si no se logró tener acceso al Auto que requirió a la parte demanda, no se puede obligar a ésta a cumplir con tales requisitos, pues como se ha mencionado, para la parte demandante ha sido imposible tener acceso al Auto dado que el Juzgado ha omitido las múltiples solicitudes enviadas a su Despacho.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le

mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que es una providencia susceptible del recurso de apelación, razón por la cual se estima correctamente concedido.

### Caso concreto – rechaza demanda:

Para efectos de resolver es necesario empezar por señalar que respecto a la subsanación de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”*

De conformidad con la norma citada y en las condiciones particulares del caso, es claro que para la subsanación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral existe un término de obligatorio cumplimiento, que en el presente asunto el juez de instancia advirtió, esto es, que el Juez de instancia rechazó la demanda presentada, por cuanto hizo caso omiso a la orden impetrada mediante auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se requería a la demandante a efectos que adecuara y poder a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Así las cosas, sea del caso mencionar que inicialmente la parte demandante radicó la presente demanda para que fuera sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Que mediante auto del 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá declaró que era incompetente para conocer el presente asunto y que los competentes eran los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 39).

Posteriormente, mediante auto del 12 de febrero de 2020 el Juzgado 62 Administrativo Circuito de Bogotá – Sección Tercera, declaró que carece de competencia para conocer el presente asunto, y en consecuencia ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), a través de la oficina de Apoyo, para lo de su competencia (fls. 43 y 44).

Finalmente, mediante auto del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso que previo al estudio de la demanda, requerir al apoderado de la parte demandante a fin que adecue la demanda y poder, allegando copia del escrito de demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (fl. 48).

Que mediante providencia del 28 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 12 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, RECHAZÓ la presente demanda ordinaria laboral (fl. 49).

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando que se revoque la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar se admita la presente demanda, toda vez que el actuar del Juzgado está vulnerando directamente el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., pues si bien el término para subsanar la demanda comenzó a correr el día siguiente a la notificación por estado, es decir, a partir del 13 de marzo de 2020, lo cierto es que no se logró tener acceso al auto que requería a la parte demandante, de acuerdo a la situación de salud que atraviesa el mundo, dada la Pandemia del COVID – 19, es inoperante que los términos se reanuden desde el 1 de julio de 2020, pues tal y como lo prevé el Decreto 806 de 2020, la asistencia a los Juzgados se realizará única y exclusivamente con cita previa, y al no fijar cita por parte del Juzgado, y al oponerse al envío de dicho auto, está infringiendo el derecho al debido proceso, en la medida que continuó con el término a partir del 1 de julio y no desde el momento en que se logró tener acceso al dicho auto, pues a la fecha de radicación del recurso de apelación, no había sido subido al micro sitio web del Juzgado y tampoco lo habían enviado al correo electrónico del apoderado y/o de la demandante.

Indica además que adjunta para el efecto correos electrónicos enviados al Juzgado el 10 y 30 de julio, 4 de agosto, 10, 19 y 28 de octubre, frente a los cuales, el juzgado

solamente da respuesta a los correos enviados hasta el día 1 de octubre de 2020, argumentando que debido a que el proceso está en el Despacho no pueden enviar el Auto solicitado, no obstante, desconoce que la solicitud se presentó desde el 10 de julio, fecha en la cual el proceso permanecía en la Secretaría.

Así las cosas, a folio 52 del expediente reposa correo electrónico del **10 de julio de 2020** a las 2:35 PM enviado por [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co), con las que asume la Sala que el remitente es la parte demandante, pues al revisar el acápite de notificaciones de la demanda inicial incoada, no se refleja dicho correo electrónico a efectos de notificar actuaciones judiciales.

Adicional a lo anterior, se resaltan las siguientes inconsistencias, en primer lugar se indica en dicho correo que se pretende poner en conocimiento del "Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá", siendo el competente el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en segundo lugar, indica que la demanda va dirigida de ADRES en contra de la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA SOMA, cuando lo cierto es que dicha sociedad es quien pretende demandar a ADRES.

No obstante lo anterior, indica en dicho correo electrónico que en vista que no se pudo obtener copia de la actuación que data del 11 de marzo de 2020 y revisado en los estados electrónicos de la página de la rama judicial <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/34>, no aparece reflejado dicho auto que requiere, por lo tanto solicita que le indiquen el debido proceso para poder obtener copia del auto proferido por el Juzgado y seguir adelante con el proceso (fl. 52).

Posteriormente, mediante correo electrónico del **30 de julio de 2020**, se envía un segundo correo electrónico enviado por [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) con destino al correo institucional del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual solicita copia del auto requiere del 11 de marzo de 2020, ya que revisados los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota/34> no aparece publicado dicho auto, o en su defecto, se le asigne una cita al autorizado Michel Andrés Murcia Molina (fl. 52 Vto.).

A folio 53, reposa nuevamente correo electrónico enviado por [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) con destino al correo institucional del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, sin que se observe fecha de envío,

solicitando nuevamente copia del auto requiere del 12/03/20, teniendo en cuenta que en la página del Juzgado no se encuentra el auto.

A folio 53 vuelto, reposa nuevamente correo electrónico enviado por [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) con destino al correo institucional del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá con fecha del **4 de agosto de 2020** con hora de la 1:05 PM, solicitando se allegue copia del auto requiere del 12 de marzo de 2020, ya que no fue posible descargarlo de la página de la Rama Judicial en estados electrónicos, porque no aparece publicado; en su defecto, se asigna cita al señor Michael Andrés Murcia Molina, para que asista presencialmente al Despacho Judicial y obtener copia del Auto.

A folio 55, reposa nuevamente correo electrónico enviado por [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) con destino al correo institucional del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá con fecha del **1 de octubre de 2020** con hora de la 10:05 AM, solicitando se allegue copia del auto requiere del 12 de marzo de 2020, ya que no fue posible descargarlo de la página de la Rama Judicial en estados electrónicos, porque no aparece publicado

Respecto de la solicitud anterior, reposa respuesta dada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el 1º de octubre de 2020 a las 10:05 AM mediante correo electrónico institucional, mediante el cual le informa a la parte demandante que en atención a su solicitud, le informan que el expediente en mención se encuentra al Despacho, por lo que deberá estar pendiente de la página de la Rama Judicial, una vez salga el expediente del Despacho, suscribiendo dicha comunicación el Señor Juan Manuel días, sin que se relacione el cargo que desempeña en el Juzgado de primer Grado.

A folio 56 vuelto, reposa nuevamente correo electrónico enviado por [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) con destino al correo institucional del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá con fecha del **28 de octubre de 2020** con hora de la 3:03 PM, solicitando se allegue copia del auto requiere del 12 de marzo de 2020, ya que en la página de la Rama Judicial no se encuentra el auto publicado.

En respuesta a la solicitud anterior, reposa respuesta dada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2020 a las 6:29 PM mediante correo electrónico institucional, señalando que le informan nuevamente a la parte

actora que el expediente se encuentra al Despacho desde el 15 de julio de 2020, y el auto que requiere se publicó antes de que iniciara la virtualidad, esto fue, el 11 de marzo de 2020, por lo cual para acceder a él debe esperar a que el expediente salga del Despacho (fl. 56).

Así las cosas, sea del caso precisar que no es objeto de discusión que el auto mediante el cual se ordenó a la parte demandante adecuar la presente demanda data del 11 de marzo de 2020, con anotación en el estado del 12 de marzo de la misma anualidad, esto es, con anterioridad al confinamiento decretado en el país, y para el cual, los términos y decisiones de la Rama Judicial se publicaba manualmente en la cartelera del Juzgado.

Así mismo, que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020.

Por otro lado, que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó que la suspensión de términos judicial y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020, conforme las reglas establecidas en dicho Acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que si bien el auto que requirió a la parte demandante fue bajo circunstancias de normalidad, lo cierto es que tan solo a partir del día viernes 13 de marzo de 2020 comenzaron a correr los términos otorgados en auto del 11 de marzo de 2020, y fue a partir del lunes 16 de marzo de 2020 en que suspendieron los términos a nivel nacional por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura y se dispuso cerrar las sedes judiciales incluso para funcionarios de la Rama Judicial. Así mismo, al revisar los estados electrónicos del Juzgado 12 Laboral del circuito de Bogotá tan solo cuenta con estados electrónicos para que las partes tengan conocimiento y acceso de las decisiones que ésta toma a partir del mes de **mayo de 2020**, sin que por tanto la parte demandante tuviera acceso al auto que lo requirió del 11 de marzo de 2020 a efectos de poder proceder de conformidad.

Por otro lado, no puede perderse de vista, que al revisar el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, si bien el Proceso entró al Despacho el 15 de julio de 2020, lo cierto es que en múltiples correos electrónicos la parte demandante solicitó al Juzgado que le remitieran al correo electrónico

[notificacionesjudiciales@carieraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carieraintegral.com.co) copia del auto proferido el 11 de marzo de 2020, o en su defecto le concedieran una cita para poder revisarlo de manera física, sin que por tanto se obtuviera una respuesta por parte del Juzgado.

En ese orden, solo hasta el 1 de octubre de 2020, fue que el Juzgado de primera instancia contesta la solicitud (tantas veces reiterada) a la parte demandante, a efectos de informarle que no era procedente su solicitud, pues el auto había sido proferido el 11 de marzo de 2020, sin tener en cuenta, - se itera -, que se suspendieron términos y se cerraron las sedes judiciales a partir del lunes 16 de marzo de 2020, y que incluso la parte demandante tuvo días adicionales, posteriores al levantamiento de la suspensión de los términos (1 de julio de 2020) para que le fuera remitida copia del auto objeto del requerimiento y proceder de conformidad, resaltando que tampoco le fue concedida cita por parte del Juzgado para que revisara el auto de requerimiento, y que se encontraba al Despacho desde el 15 de julio de 2020, por lo tanto debía esperar hasta cuando el proceso saliera del Despacho.

En ese orden de ideas, se observa una omisión por parte del Juzgado de instancia a efectos de poner en conocimiento de la parte demandante, el auto que lo estaba requiriendo, pues conforme se dijo en precedencia, tan solo tuvo un día para asistir personalmente al Juzgado a efectos de revisar el auto que lo estaban requiriendo, pues a partir de ese momento, se suspendieron términos e incluso, se cerraron las sedes judiciales, inclusive a los funcionarios de la Rama Judicial.

En ese sentido, para la Sala el actuar del Juzgado es cuestionable, pues debió acceder a las solicitudes presentadas por la parte demandante y en ese sentido enviar copia del auto tantas veces mencionado al correo electrónico que proporcionaba la parte demandante, o en su defecto, otorgarle una cita a efectos de revisar el proceso y el auto del 11 de marzo de 2020, para poder dar cumplimiento al auto objeto de requerimiento, y en ese sentido no denegar el acceso a la justicia.

Por otro lado, debe señalarse que si bien, tanto la demanda inicial como el poder conferido van dirigidos al Juez Civil del Circuito de Bogotá, y que a consideración del Juzgado debían ser adecuados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cierto es que al estudiar las pretensiones y hechos de la demanda, el fallador en virtud de la autonomía funcional, siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada en la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción, y es que de la lectura completa del libelo

demandatorio, específicamente de los hechos y fundamentos jurídicos, se concluye las pretensiones de la parte actora, y en ese sentido pudo perfectamente el Juzgado calificar la demanda, sin tener que requerirla a efectos de que fuera adecuada, y posteriormente rechazada.

Así pues, puede estructurarse un *exceso ritual manifiesto* del juez de instancia, por ejemplo cuando *"un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"*; así en providencia STL 2798 – 2013 se adoctrinó que se presentaba un exceso ritual manifiesto cuando el funcionario: "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012)", como en efecto sucedió en el presente caso.

En suma, para la Sala resulta excesiva la actuación del juez de primera instancia, ya que no puede tenerse como un motivo suficiente y proporcionado para rechazar la demanda propuesta la no adecuación de la demanda y el poder, a efectos de dirigirla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en afectación del debido proceso, pues es cierto que la parte demandante tan solo tuvo un día para conocer el contenido del auto que la estaba requiriendo, pues se reitera que a partir del 16 de julio de 2020 se suspendieron los términos y se negó el acceso a las sedes judiciales, y los estados electrónicos del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá comienzan a partir de mayo de 2020, sin que por tanto la parte actora pudiera tener acceso a la decisión del 11 de marzo de 2020, omitiendo por parte del Juzgado de primer grado poner en conocimiento siquiera por correo electrónico el contenido del auto tantas veces mencionado, de tal suerte que aunque las formas constituyen un elemento esencial del derecho procesal, estas no pueden convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción, lo que conlleva a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, para en su lugar **ADMITIR** la demanda y ordenar el traslado de la misma por parte del juzgado de conocimiento.

**COSTAS:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar **ADMITIR** la demanda y ordenar el traslado de la misma.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501220200012501)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501220200012501)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501220200012501)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (06) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336,360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 30 de julio de 2013, a favor del HENRRY LEONEL CARRIÓN JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2013	\$ 1.300.778,00	5	\$ 6.503.890,00
2014	\$ 1.300.778,00	12	\$ 15.609.336,00
2015	\$ 1.300.778,00	12	\$ 15.609.336,00
2016	\$ 1.300.778,00	12	\$ 15.609.336,00
2017	\$ 1.300.778,00	12	\$ 15.609.336,00
2018	\$ 1.300.778,00	12	\$ 15.609.336,00
2019	\$ 1.300.778,00	12	\$ 15.609.336,00
2020	\$ 1.300.778,00	10	\$ 13.007.780,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			<b>\$ 113.167.686,00</b>
<b>VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2</b>			<b>\$ 226.335.372,00</b>

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$226.335.372,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSEK

**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **30201700143 02**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

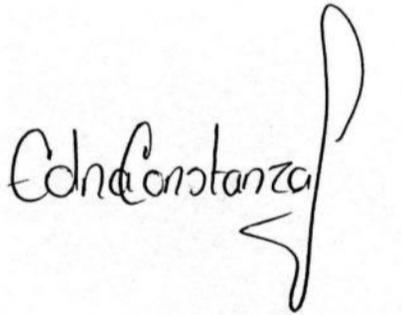
Proceso Ordinario Laboral    **11001310 50 33201700133 01**  
Demandante:                    **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ MILQUE**  
Interviniente:                **MARÍA TERESA BENAVIDES RIAÑO**  
Demandado:                    **COLPENSIONES**  
**Magistrada Ponente:        EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos, se programa audiencia de decisión de segunda instancia, para el día 28 de mayo de 2021, la cual se proferirá de manera escrita y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201800042-01
Demandante:	LUZ MYRIAM CASALLAS CONTRERAS
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, dado que es quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105018201700450-01  
Demandante: OMAR ANTONIO CACERES GUZMAN  
Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030201800644-01
Demandante:	DORA HERMINDA VELASQUEZ BAQUERO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201800631-01
Demandante:	AIDA MARÍA MARTÍNEZ SALZAR
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201800162-01
Demandante:	JUANA MARÍA RIOS JIMENEZ
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que OLD MUTUL S.A. es quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105011201600458-01  
Demandante: LUZ ELENA VARGAS ARBELAEZ  
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**REPROGRAMAR** el señalamiento del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera del envío de la audiencia de primera instancia.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>80</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310513201800715-01
Demandante:	GILBERTO MALAGÓN CARREÑO
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**REPROGRAMAR** el señalamiento del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera del envío de la audiencia de primera instancia.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>80</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201800581-01
Demandante:	JOSÉ FABER SERNA VÉLEZ
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**REPROGRAMAR** el señalamiento del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera del envío de la audiencia de primera instancia.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>80</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105007201700356-01  
Demandante: JOSÉ OSCAR EDUARDO MEJÍA  
QUINTANA  
Demandado : COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Se advierte que, sería del caso haber emitido decisión de segunda instancia en virtud a que en auto anterior se procedió a señalar fecha, sin embargo, el Despacho advirtió que si bien reposa copia del audio de la audiencia de primera instancia, lo cierto es que el recurso de apelación de la apoderada de COLPENSIONES no tiene audio, teniendo certeza únicamente del interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior, se solicita al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá que de forma inmediata proceda allegar el audio correspondiente de forma completa a fin de darle el correspondiente tramite, por secretaría requiérase al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>80</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ARTURO  
BRIÑEZ MEJIA CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA (RAD. 28  
2016 00618 01)**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2016 00618 01

Demandante: CARLOS ARTURO BRIÑEZ MEJIA

Demandadas: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO CESAR MELO  
MARTINEZ CONTRA LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE  
COLOMBIA (RAD.31 2020 00177 01)**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

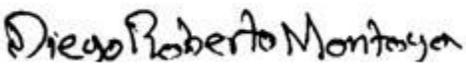
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 31 2020 00177 01

Demandante: JULIO CESAR MELO MARTÍNEZ

Demandada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIANE FLOREZ  
RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
–COLPENSIONES- Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION  
S.A (RAD. 09 2018 00611 02)**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASEN los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2018 00611 02

Demandante: LILIANE FLOREZ RODRIGUEZ

Demandadas: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA CRISTINA  
VILLARRAGA BEJARANO CONTRA PORVENIR, COLFONDOS y  
COLPENSIONES (RAD. 09 2019 00006 01)**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASEN los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

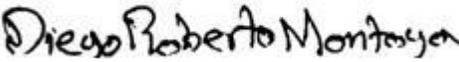
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00006 01

Demandante: ANA CRISTINA VILLARRAGA BEJARANO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MIREYA LASSO FONSECA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 28 2020 00077 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y demandada contra la **SENTENCIA** proferida el **25 de marzo de 2021** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SANITAS EPS S.A CONTRA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO Y GRUPO ASD S.A.S**

**RAD 009 2014 00494 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de las parte demandante y demandada contra la **SENTENCIA** proferida el **19 de marzo de 2021** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PILAR CONSTANZA RODRÍGUEZ TINJACA CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 039 2019 00759 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas **PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **SENTENCIA** proferida el **23 de marzo de 2021** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cen.doj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cen.doj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAFAEL RODRÍGUEZ RUIZ CONTRA GRUPO  
CAPRI S.A.S**

**RAD 006 2018 00570 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor del demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **21 de abril de 2021** por el Juzgado **06** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

**En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:**

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se preferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ ADRIANA SUAREZ CORREDOR CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 028 2019 00833 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **SENTENCIA** proferida el **8 de abril de 2021** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL HERNÁN EMILIO LÓPEZ VERGARA CONTRA  
HELBERTO CORTES PORRAS Y SOLIDARIAMENTE CANTERA LA ESMERALDA  
S.A.S**

**RAD 037 2019 00001 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **HELBERTO CORTES PORRAS** contra la **SENTENCIA** proferida el **10 de noviembre de 2020** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL WILSON RUEDA CONTRERAS CONTRA  
FERRETERÍA Y TALLER DISMACÓN S.A.S**

**RAD 009 2019 00259 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante **WILSON RUEDA CONTRERAS** contra la **SENTENCIA** proferida el **9 de marzo de 2021** por el Juzgado **9** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIANA MARÍA ESPAÑA CAMARGO CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 029 2019 00625 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **SENTENCIA** proferida el **8 de marzo de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE MÁRQUEZ  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**RAD 22 2018 00291 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor del demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **3 de agosto de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

**En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:**

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DILIA YOLANDA MORENO CÁRDENAS  
CONTRA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

**RAD 31 2020 00460 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD-ADRES** contra el **AUTO** proferido el **25 de marzo de 2021** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se preferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA GLADYS SALAZAR MORA  
CONTRA JOSE FERNANDO MARTINEZ VANEGAS**

**RAD 018 2016 00591 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y demandada contra la **SENTENCIA** proferida el **10 de agosto de 2020** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se preferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MILENA ALCALÁ CARVAJAL  
CONTRA CAPRECOM-FIDUPREVISORA S.A Y MINISTERIO DE SALUD**

**RAD 003 2018 00422 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de las parte demandante **ADRIANA MILENA ALCALÁ CARVAJAL** contra la **SENTENCIA** proferida el **25 de marzo de 2021** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURORA QUINTANA MARTÍNEZ CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 034 2018 00527 01**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **SENTENCIA** proferida el **23 de marzo de 2021** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO - DE MAURICIO ANTONIO GAITÁN MENESES CONTRA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 18 de diciembre de 2020 y su adición de igual calenda, proferidos por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad.



## ANTECEDENTES

El actor demandó su reintegro a un cargo similar o mejor al ocupado a la terminación del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y, aportes a seguridad social dejados de percibir desde su desvinculación, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. de 18 de enero de 1999 a 11 de febrero de 2011, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Asesor de Publicidad experto en venta personal, despedido por la empleadora pese a encontrarse protegido por la garantía de estabilidad laboral reforzada de fuero de salud – hernias discales y artrosis lumbar -, reintegrado en mayo siguiente, vía tutela en el cargo de Analista de Procesos, posteriormente reubicado como Analista de Servicio al Cliente, cargo que ocupó hasta 02 de junio de 2020. El 29 de julio de 2014 se afilió al Sindicato de Trabajadores de Publicar; en febrero de 2018 ante la fusión del Sindicato de Trabajadores de Publicar con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Artes Gráficas, Publicaciones, Comunicaciones, Tecnologías, Servicios y de Ramas Afines o Similares Comercializadoras del Sector - SINTRAPUB, su afiliación subsiguió a esta última organización; el 02 de noviembre de 2018 fue designado Secretario de Derechos Humanos de la Junta Directiva de SINTRAPUB, situación comunicada a la empleadora, siendo beneficiario de la garantía foral, sin embargo, el 02 de junio de 2020, la empresa terminó el contrato de trabajo; su último salario fue \$8'600.861.00<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual: demanda.



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En audiencia de 18 de diciembre de 2020 Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. respondió el *libelo incoatorio*, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la existencia del contrato de trabajo, su modalidad indefinida, la fecha de inicio, la finalización sin justa causa el 11 de febrero de 2011, la orden de reintegro vía tutela, aclarando que los efectos del amparo constitucional fueron transitorios, además, el 02 de junio de 2020 atendiendo lo resuelto en el proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2011 – 783, que desestimó la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud alegada por el actor. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia del fuero sindical alegado, falta de título y causa en el demandante, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, prescripción, su buena fe, mala fe del actor, temeridad, abuso del derecho y, cosa juzgada<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento ordenó a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. reintegrar a Mauricio Antonio Gaitán Meneses, sin solución de continuidad, al cargo de Analista Servicio al Cliente, a pagar a título de

---

<sup>2</sup> Expediente virtual: audio audiencia.



indemnización los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación y, costas<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el contrato de trabajo finalizó el 11 de febrero de 2011, situación que no se puede desconocer por el reintegro transitorio ordenado vía de tutela, pues, fue absuelta en las instancias y en sede de casación en el proceso ordinario iniciado para definir la existencia del fuero de salud alegado para la *data* de despido; el demandante no prestó servicios de 2011 a 2020, luego el pago de salarios y prestaciones en ese lapso fue en cumplimiento del fallo constitucional; el trabajador tampoco probó representar al sindicato o reunido con dicha organización; no se hizo referencia a la sentencia aportada de un caso con similares características en cuyas decisiones los jueces de instancia determinaron la inexistencia de la garantía foral, por un reintegro previo transitorio ordenado vía tutela; no se valoraron debidamente las pruebas aportadas, tampoco hubo pronunciamiento sobre los derechos del empleador en relación con las sentencias proferidas que determinaron la validez de la terminación del contrato el 11 de febrero de 2011, siendo el fallo de este proceso contrario a las citadas providencias que constituyen cosa juzgada; en todo caso, se debió declarar la prescripción y la mala fe del demandante, quien no mencionó en su demanda que la tutela fue transitoria; existió abuso del derecho, porque con una sexta acción judicial el demandante pretende mantener el

---

<sup>3</sup> Expediente virtual: audio audiencia.



vínculo, al afiliarse al sindicato y hacerse designar directivo, cuando conocía que la relación de trabajo había finalizado ante la inexistencia del fuero de salud previamente alegado; si no se revoca el fallo de primera instancia, solicita la compensación en relación con la indemnización por despido que pagó al trabajador<sup>4</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó acreditado dentro del proceso, que Mauricio Antonio Gaitán Meneses laboró para Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. de 18 de enero de 1998 a 11 de febrero de 2011, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Asesor de Publicidad, vínculo que la empleadora finalizó sin justa causa, con el pago de la indemnización legal, situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo<sup>5</sup>, la comunicación de despido<sup>6</sup> y, la liquidación final<sup>7</sup>.

Mediante fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2011, proferido por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, acción con radicado 2011 - 347, se ordenó el reintegro de Gaitán Meneses, decisión modificada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad mediante sentencia de 09 de junio siguiente, para establecer la transitoriedad del amparo hasta cuando la justicia ordinaria determinara la existencia de la alegada estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

---

<sup>4</sup> Expediente Virtual, CD y Acta de Audiencia.

<sup>5</sup> Expediente Virtual, Documento anexo contestación.

<sup>6</sup> Expediente Virtual, Documento anexo contestación.

<sup>7</sup> Expediente Virtual, Documento anexo contestación.



El 04 de mayo de 2011, Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. informó a Gaitán Meneses el cumplimiento de la orden judicial de tutela proferida en primera instancia, comunicándole su reintegro en el cargo de Analista de Procesos<sup>8</sup>.

Gaitán Meneses instauró proceso ordinario para que el juez laboral definiera la existencia del fuero de salud, que correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2011 – 783, autoridad judicial que con sentencia de 29 de enero de 2013 absolvió a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. de la pretensión de reintegro y dispuso levantar los efectos de la tutela; determinación confirmada en decisión de 27 de agosto siguiente, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, fallo que al resolver el recurso extraordinario de casación no fue casado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 27 de enero de 2020<sup>9</sup>.

El 02 de noviembre de 2018 SINTRAPUB comunicó a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. la nueva integración de la Junta Directiva Nacional en que designó a Mauricio Gaitán Meneses como Secretario de Solidaridad y Derechos Humanos, situaciones fácticas de las que dan cuenta la misiva en cita<sup>10</sup>, la constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical emitida por el Archivo Sindical<sup>11</sup> y, el certificado de inscripción y vigencia del sindicato<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Expediente Virtual. Documento anexo contestación.

<sup>9</sup> Expediente Virtual. Documento anexo contestación.

<sup>10</sup> Expediente Virtual. Documento anexo demanda.

<sup>11</sup> Expediente Virtual. Documento anexo demanda.

<sup>12</sup> Expediente Virtual. Documento anexo demanda.



El 02 de junio de 2020 Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. comunicó a Mauricio Gaitán Meneses la cesación de cualquier clase de relación laboral, dada la inexistencia de causa legal o contractual para preservarla<sup>13</sup>.

Gaitán Meneses presentó acción de tutela solicitando la protección de sus derechos de libertad sindical y seguridad social, que conoció el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá con radicado 2020 - 251, autoridad judicial que mediante fallo de 03 de julio de 2020 negó el reintegro del trabajador, decisión confirmada por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, con sentencia de 18 de agosto siguiente<sup>14</sup>.

El último cargo del actor fue el de Analista de Servicio al Cliente, como da cuenta la certificación de 02 de junio de 2020, emitida por la Jefe de Gestión Humana de Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.<sup>15</sup>

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada.

## FUERO SINDICAL – REINTEGRO

---

<sup>13</sup> Expediente Virtual. Documento anexo contestación.

<sup>14</sup> Expediente Virtual. Documento anexo contestación.

<sup>15</sup> Expediente Virtual. Documento anexo demanda.



En los términos del artículo 405 del CST, el fuero sindical *“es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Con arreglo al precepto en cita, cualquier decisión del empleador que implique la terminación del contrato, modificación de condiciones laborales o traslado del trabajador aforado a otro establecimiento o municipio, debe ser previamente calificada por el juez del trabajo.

Por su parte, en los términos del artículo 406 literal c) del CST, se encuentran amparados por el fuero sindical *“Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”*.

Con todo, no se requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso, cuando el contrato de trabajo termina por realización de la obra contratada, por ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por **sentencia de autoridad competente**, en los términos dispuestos por el artículo 411 del CST.

Cumple precisar, que el fuero sindical no ésta destinado de manera exclusiva a la protección individual del trabajador, su objeto es salvaguardar el derecho de asociación en su conjunto, es decir, amparar



la libertad de acción de los sindicatos, evitando su desestabilización por eventuales represalias del empleador contra sus representantes<sup>16</sup>.

En el *examine*, quedó probada la vinculación laboral de Mauricio Gaitán Meneses a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. de 18 de enero de 1998 a 02 de junio de 2020, su condición de afiliado a la organización SINTRAPUB y, su elección como integrante de la Junta Directiva en condición de Secretario de Solidaridad y Derechos Humanos, comunicada al empleador el 02 de noviembre de 2018<sup>17</sup>, siendo uno de los cinco primeros suplentes de la directiva de la organización sindical.

Con todo, la desvinculación de Gaitán Meneses acaecida el 02 de junio de 2020 no obedeció a una determinación unilateral del empleador que requiriera calificación previa por la autoridad del trabajo atendiendo su condición de aforado, sino a una decisión judicial emanada de autoridad competente.

Ello es así, pues, como se reseñó en 2011 Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. terminó su contrato de trabajo pagando la indemnización legal, vínculo que transitoriamente fue restablecido por orden de tutela mientras el juez natural decidía, efectos que cesaron con las sentencias absolutorias proferidas en el proceso ordinario al desestimar el fuero de salud alegado por Gaitán Meneses al momento del despido, en consecuencia, materializaron la finalización legal de su contrato de trabajo.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2018.

<sup>17</sup> Expediente Virtual. Documento anexo demanda.



En punto al tema de la cesación de los efectos de una orden de tutela, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria atendiendo lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, ha explicado que si se revoca una sentencia de tutela que ordenó realizar una conducta, cesan los efectos de la providencia y de la actuación surtida en cumplimiento del respectivo fallo<sup>18</sup>; situación que también acontece respecto de la transitoriedad del amparo, cuando el juez natural decide revocarlo en sede ordinaria.

En este orden, cuando en 2018 se eligió al actor como Secretario de Solidaridad y Derechos Humanos de la Junta Directiva de SINTRAPUB, éste conocía las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso laboral que negaron su estabilidad laboral por fuero de salud alegada en 2011, entonces, la garantía foral no se puede convertir en un medio para asegurar una estabilidad en el empleo, cuando el vínculo había fenecido en ejercicio de la facultad otorgada al empleador por el artículo 64 del CST, aunque sus efectos fueron suspendidos provisionalmente por una orden de tutela.

Lo contrario, comportaría un abuso del derecho de la asociación sindical, en tanto, las situaciones fácticas descritas evidencian la inexistencia de actos de retaliación del empleador contra el trabajador aforado para desestabilizar la organización sindical.

De lo expuesto se sigue, revocar la sentencia apelada y, en su lugar absolver a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. de las pretensiones de

---

<sup>18</sup> Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia STL 16770-2017.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 012 2020 00278 01  
F.S. Mauricio Gaitán Meneses Vs. Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.

la demanda, quedando la Sala relevada de pronunciarse sobre la compensación solicitada. Sin costas en esta instancia.

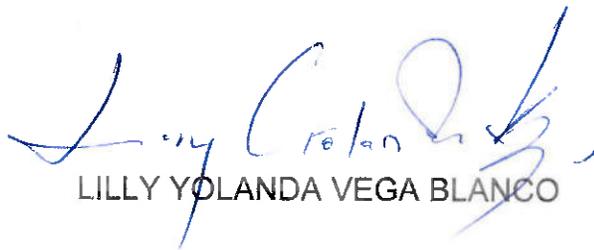
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

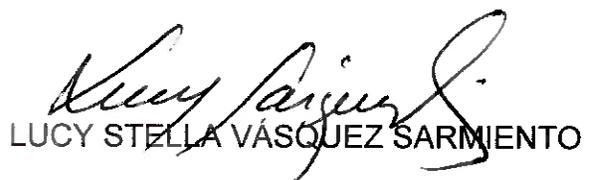
**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar, **ABSOLVER** a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. de las pretensiones de Mauricio Gaitán Meneses, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Salvo costo

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha doce (12) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, cada vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era **\$877.803**.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto artículo 64 CST, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales artículo 65 CST, las cesantías, indemnización por la no consignación de las cesantías artículo 99 ley 50 de 1990, prima de servicios a favor de la señora ZALENA ZAPATA CURE.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO ART 64 CST	\$ 9.936.186,00
VACACIONES	\$ 6.538.389,00
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	\$ 60.916.667,00
CESANTIAS	\$ 13.086.931,00
INDEMNIZACION POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$ 60.916.667,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 13.086.931,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$164.481.771,00</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá...



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrada**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GARZÓN** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2020 00050 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de enero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2019 00152 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de enero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA ROSA TORO OCAMPO** contra **U.G.P.P.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2019 00159 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de febrero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARTHA IRENE MONTERO MONTERO** contra **U.G.P.P.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00815 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de marzo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA ROSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00675 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de marzo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CECILIA RINCÓN**  
contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2019 00432 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de enero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ELIZABETH JIMÉNEZ CASTRO** contra **ANDRÉS BURITICÁ PALACIO**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2017 00147 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de octubre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RICARDO NIÑO VARGAS** contra **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2017 00201 02**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 4.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **OFELMINDA PACHÓN URREGO** contra **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2019 00554 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **NATALIA MARTÍNEZ MURILLO** contra **WEB 2 PHONES.A. y DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2017 00592 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ ELPIDIO ANGULO PRECIADO** contra **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2019 00337 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JENNY SOSA NIETO**  
contra **ATLAS SEGURIDAD LTDA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00449 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 5.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de noviembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **NANCY STELLA TORRES NOVOA** contra **FERNANDO MOSQUERA**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00484 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1.º de marzo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CAROLINA SUÁREZ CAMELO** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2018 00314 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ BONY TENORIO**  
contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MORENO**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2018 00087 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de marzo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS ÍTALO LOBOS** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2019 00485 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARINA VERGARA PORRAS** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2019 00319 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLAUDIA MARSELLA MOLINA DORADO** contra **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2019 00162 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de marzo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y SIMILARES - ANASTRIVISEP** contra **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 040 (014 2019 00697) 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de marzo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **TEODOSITA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ RODELO** contra **U.G.P.P. y GLADYS ESTHER CABRERA PÉREZ.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2017 00374 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2019 00176 01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de noviembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00205 01**

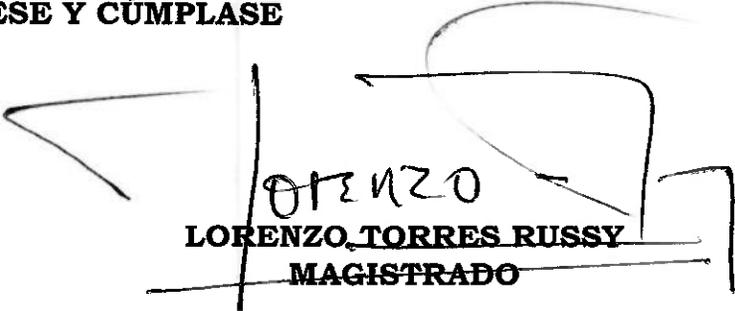
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DORA ALBA DUARTE  
DE GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 016 2017 00681 01**

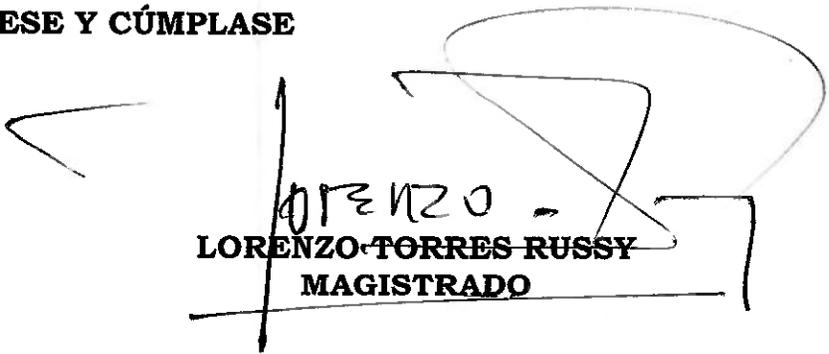
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO MERIÑO  
HERNANDEZ contra DRUMMOND LTDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00354 01**

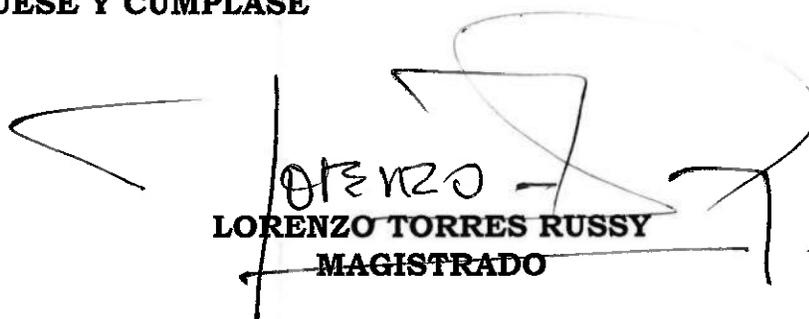
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY STELLA HURTADO DE  
CHISACA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 036 2019 00624 01**

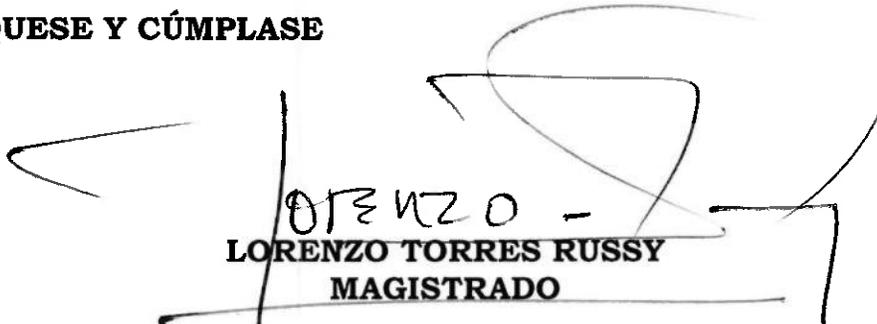
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA EMILDA VARGAS  
VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 005 2017 00386 02**

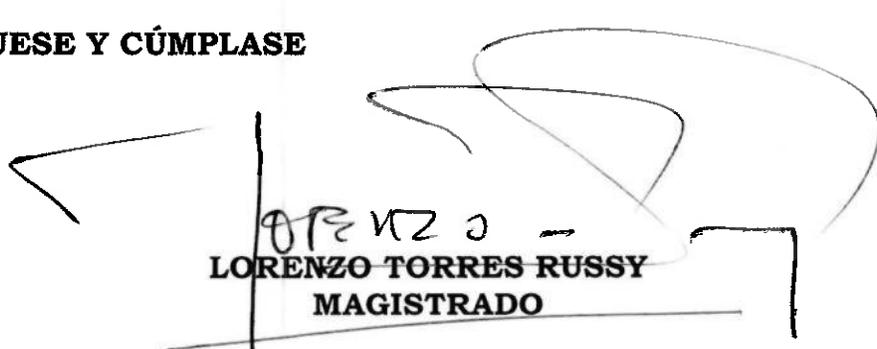
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ENRIQUE RAFAEL REDONDO  
HERNANDEZ contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 018 2019 00168 01**

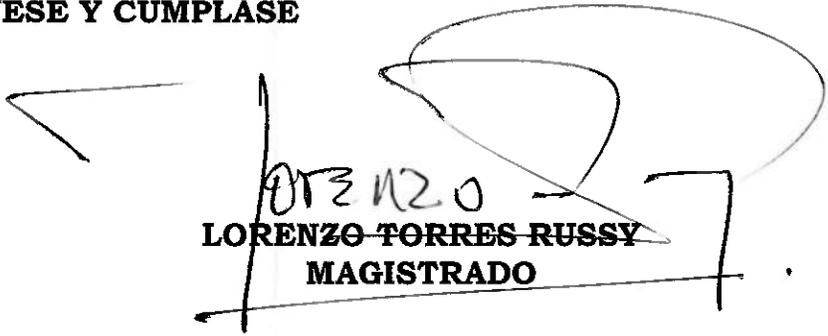
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGEL EDUARDO GUZMAN  
MONTEALEGRE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 039 2019 00063 01**

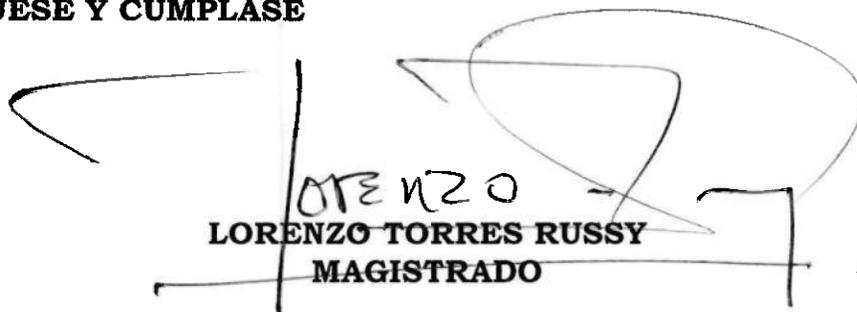
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ  
AGUDELO contra ELECTROMERO S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 015 2019 00698 01**

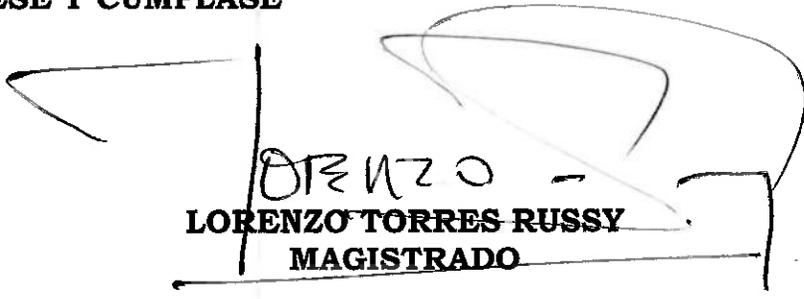
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ADRIANA PEREZ ESTEBAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 015 2019 00242 01**

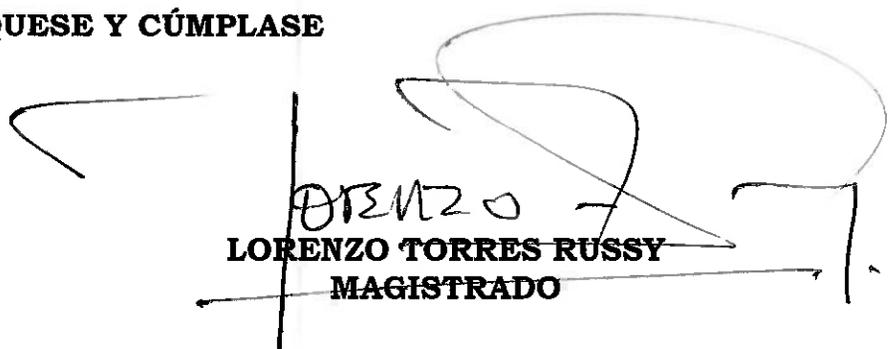
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONET DARÍO LLANES  
RICO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 038 2016 00303 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRO JESUS  
HERNANDEZ PINZON contra RICO HELADO DE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

07/02/21  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00321 01**

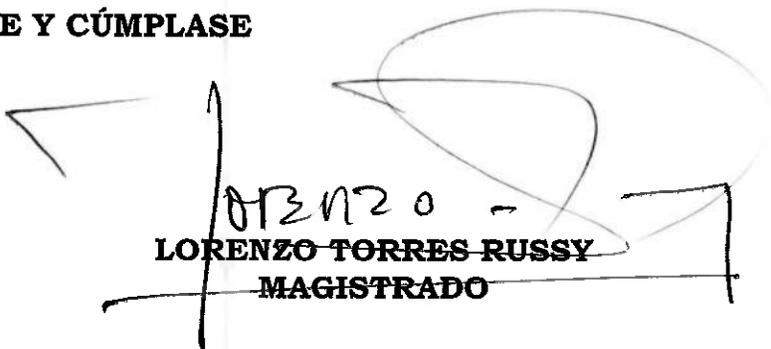
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARACELLY BONILLA MOYA  
contra PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 038 2016 00894 01**

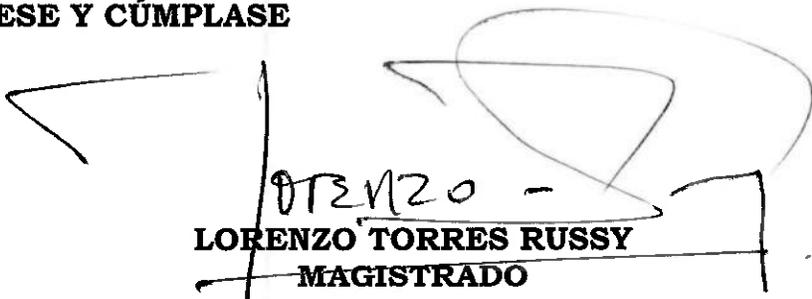
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILSON ERNESTO  
BENAVIDES PEREZ contra ARL SUR A S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 012 2020 00223 01**

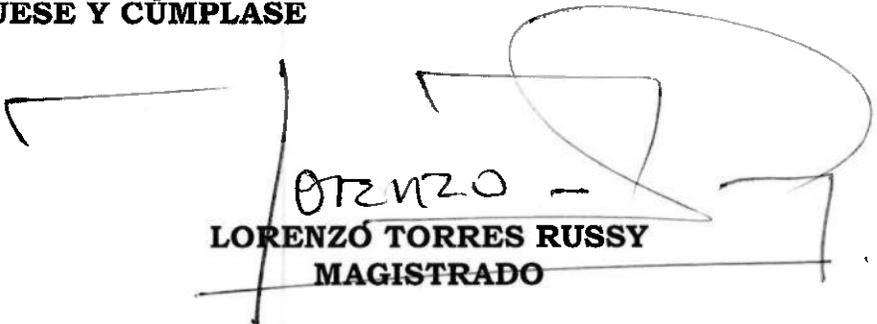
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA VIDALIA PORTILLA  
GAMBOA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 015 2019 00835 01**

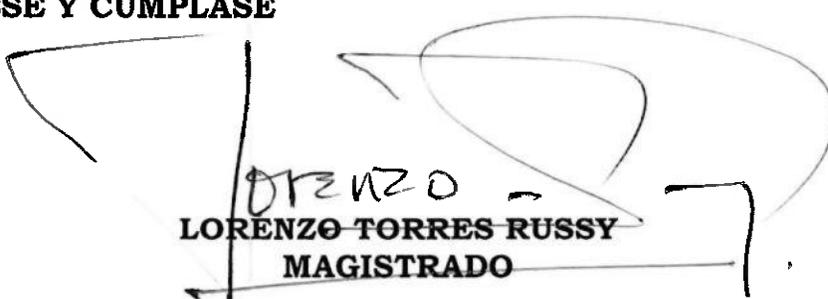
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARY TIUSO ROJAS  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 009 2019 00110 01**

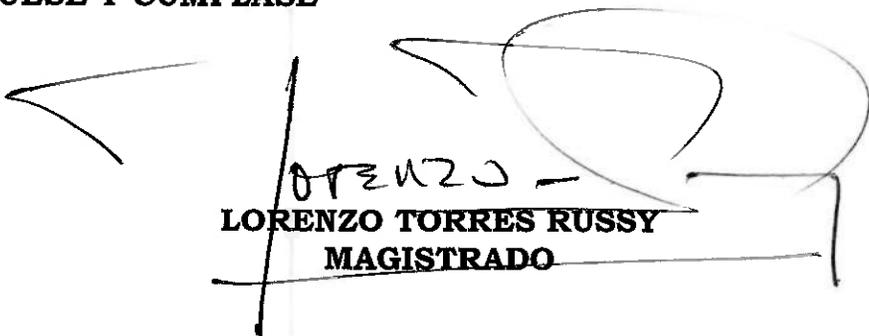
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSALBA RAYO OVIEDO  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 009 2019 00305 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA CASAS  
SEGURA contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 015 2019 00537 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA CASTAÑEDA PERALTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00588 01**

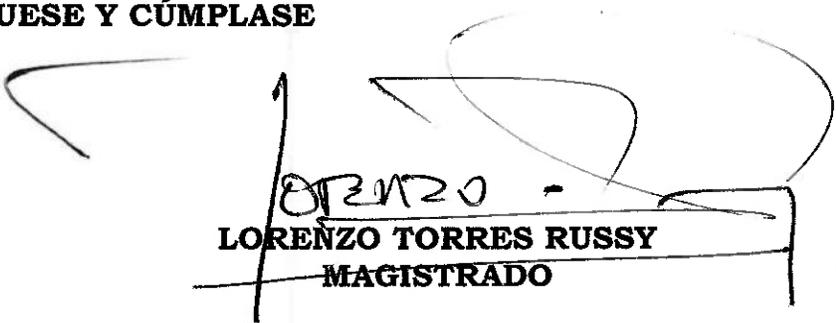
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HUGO ARMANDO VELÁSQUEZ**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 021 2017 00737 02**

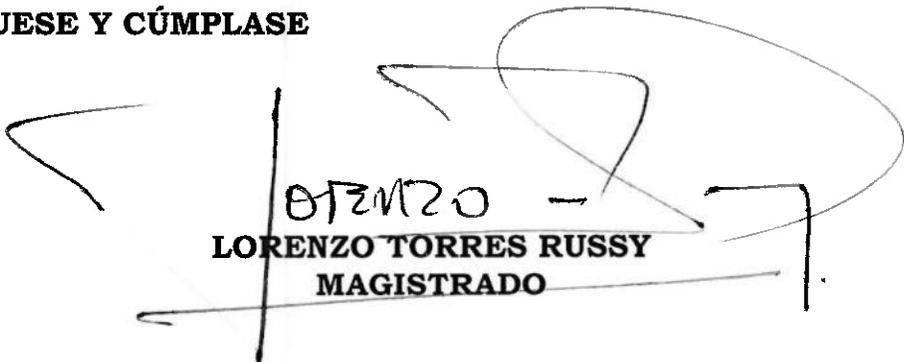
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUSAN VERONICA DUARTE**  
contra **INVERSIONES MAJILA S.A.S**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 013 2019 00751 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MICHELSIN NIÑO PABLO**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00425 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILMA RAMIREZ RAMIREZ**  
contra **ANA MARIA DIAZ LUQUERNA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2018 00610 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIX RAMON MONTES ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2017 00123 01**

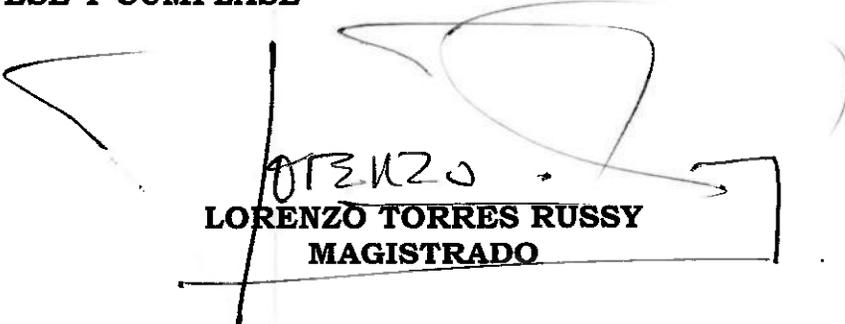
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELINO ROJAS  
ALVARADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2017 00189 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO SANDINO  
VELASQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**

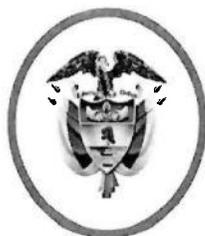
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00031 01**

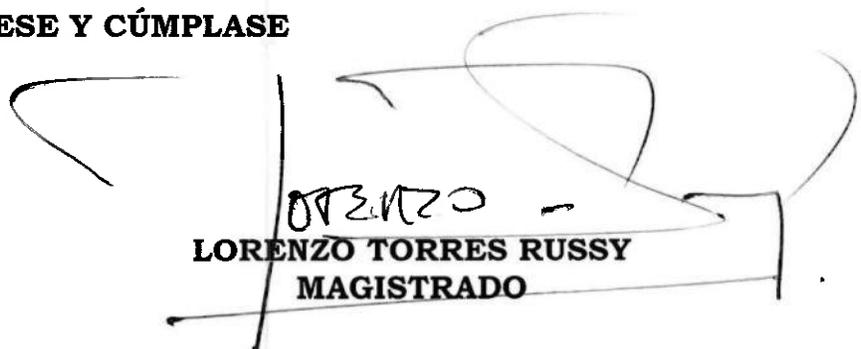
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA CECILIA GRANADOS SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2016 00806 01**

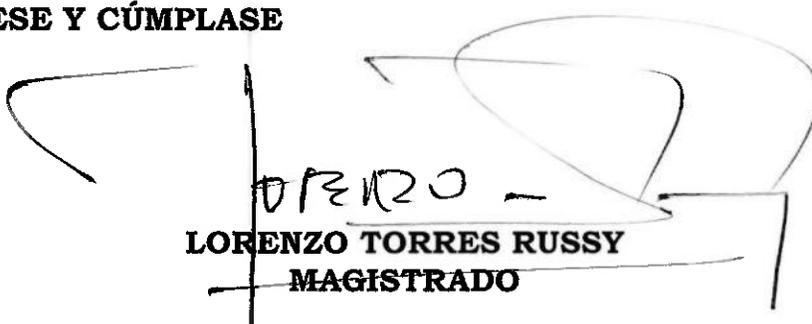
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELINA HERNANDEZ  
MEDINA** contra **JUNTA DE ACCION COMUNAL PROTECHO BOGOTA II.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 002 2017 00389 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALVARO WHITE HERNANDEZ  
contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00623 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUISA FERNANDA VARGAS  
LOZANO contra HOGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2019 00758 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSARIO CIFUENTES DE  
CARRION contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OTZ 120  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2019 00601 01**

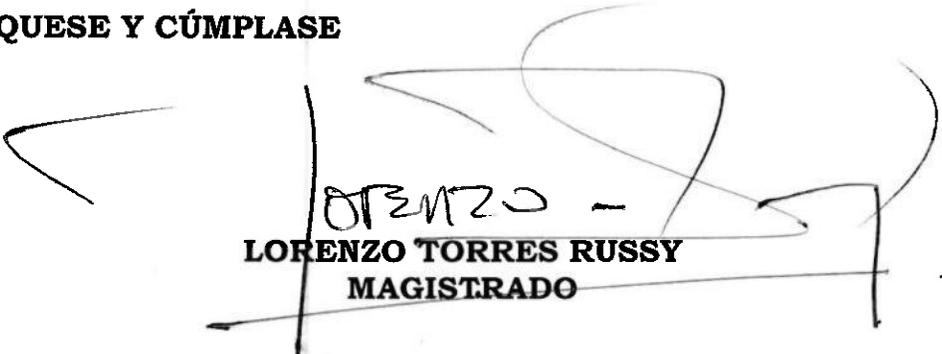
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILSON ANDRES FAJARDO  
VARGAS contra SAR ENERGY S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 019 2015 00546 01**

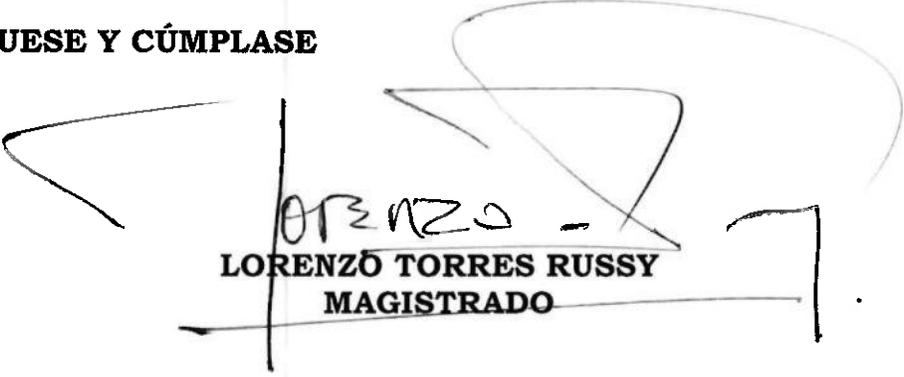
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO OSPINA  
ACEVEDO contra HOMBRESOLO S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2018 00698 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA CECILIA BECERRA DE GALINDO** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 003 2018 00645 01**

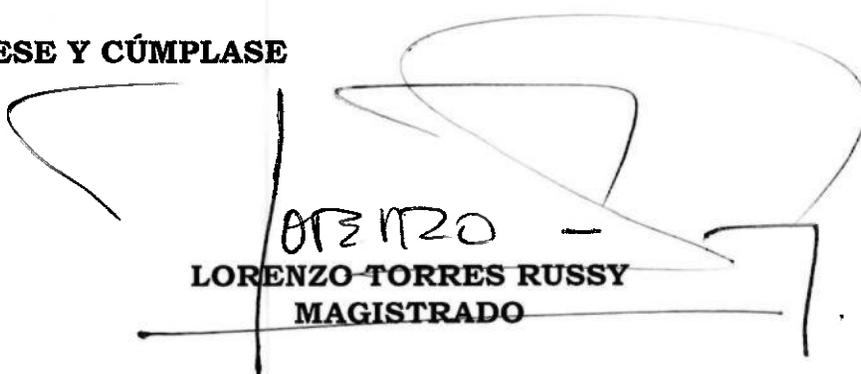
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA MENDEZ  
ANGEL contra CAMPRECOM EICE LIQUIDADO HOY PAR CAPRECOM.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 008 2015 00611 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VERA JUDITH CARILLO  
OSPINO** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y  
OTRO.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2019 00268 01**

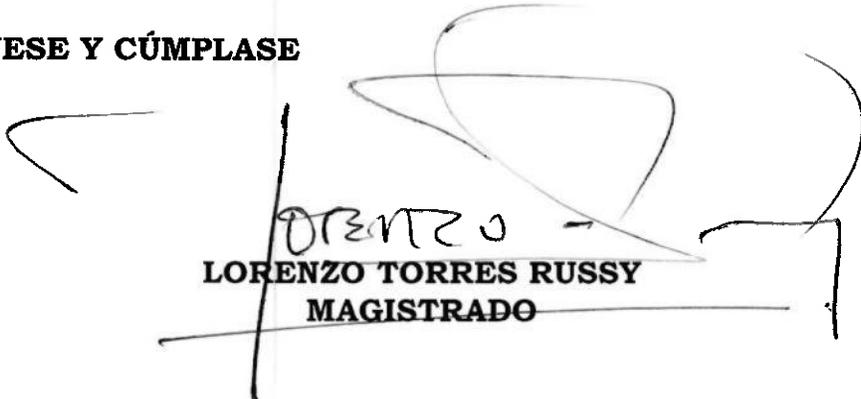
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HENRY NARANJO MUÑOZ  
contra GENERAL MOTORS COOLMOTORES S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 027 2018 00535 01**

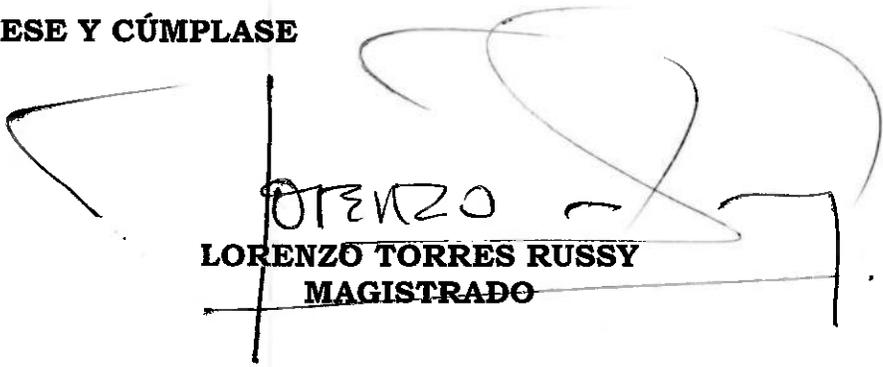
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER ANTONIO LARROTA  
PINILLA contra AUTOGERMAN S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00197 01**

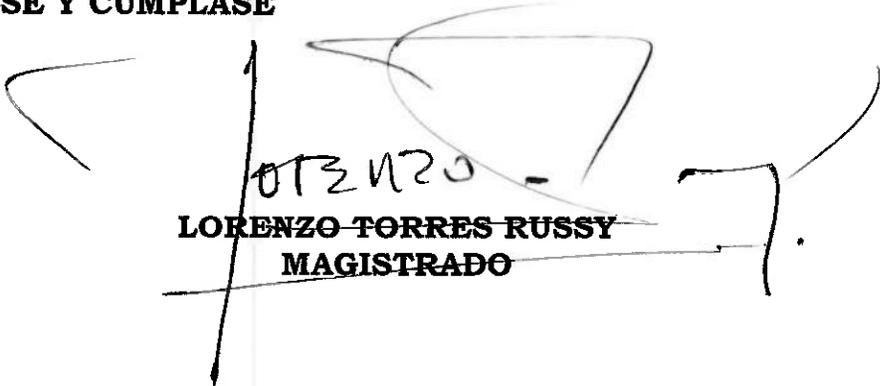
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAM  
HERNANDEZ PEÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 020 2017 00678 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOHN JAIRO MONTAÑEZ  
CHAPETÓN contra COPROPIEDAD EDIFICIO JOSÉ LUIS P.H.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 012 2018 00694 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER OSWALDO MUÑOZ  
DEL VALLE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia (Juzgado 41 Laboral del Circuito).

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 039 2018 00626 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LEONILDE  
CALDERON ZAMBRANO** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. Y OTRO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 007 2019 00585 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MÓNICA ROCÍO CESPEDES  
SÁNCHEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ E.S.P.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 023 2020 00063 01**

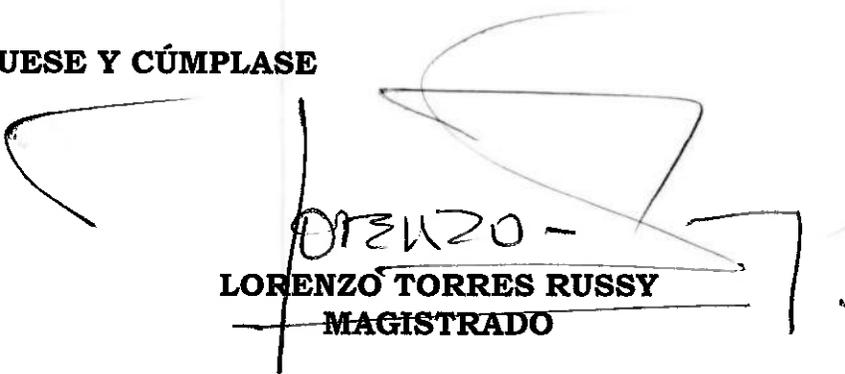
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA VICTORIA  
CARRIZOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 014 2019 00187 01**

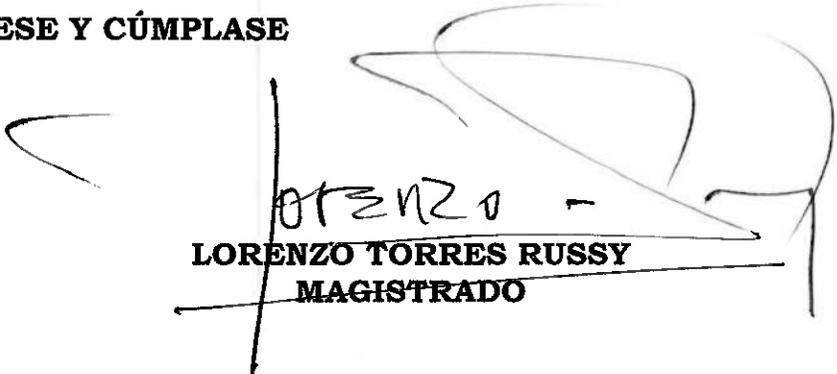
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR DAVID MATOS  
ARRIETA contra IMPARQ ARQUITECTURA S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 037 2019 00617 01**

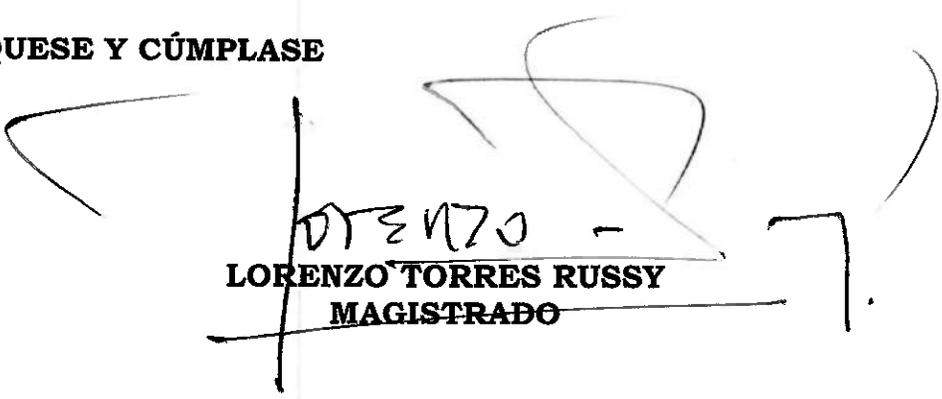
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HÉCTOR FABIO LADINO GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 039 2018 00686 01**

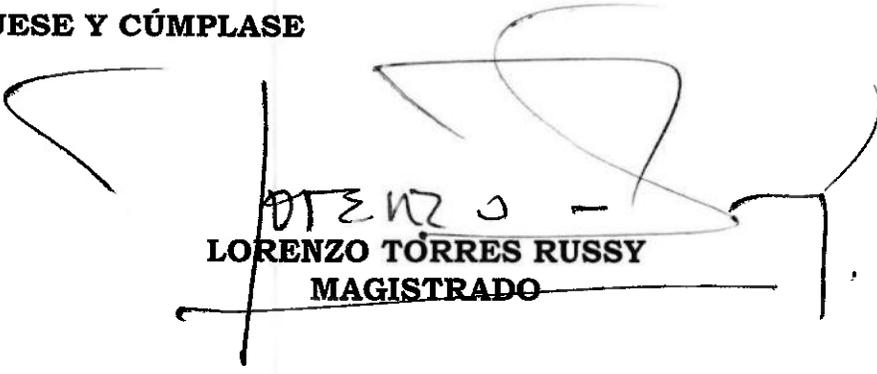
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERT AUGUSTO  
MAYORGA GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TÓRRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 037 2019 00552 01**

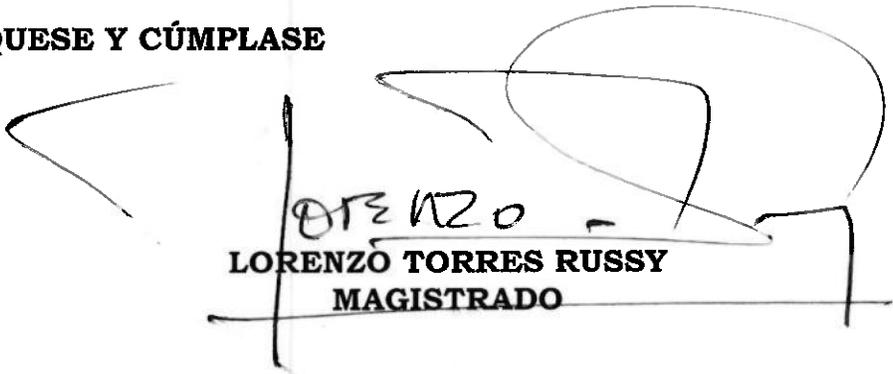
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLEMENCIA ESTHER NEMOCON GARCIA** contra **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 017 2019 00226 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOHANNA ANDREA GARCÍA  
OLAYA contra ALL IN S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 039 2019 00249 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA MARÍA SANTANA  
VALDERRAMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 008 2020 00274 01**

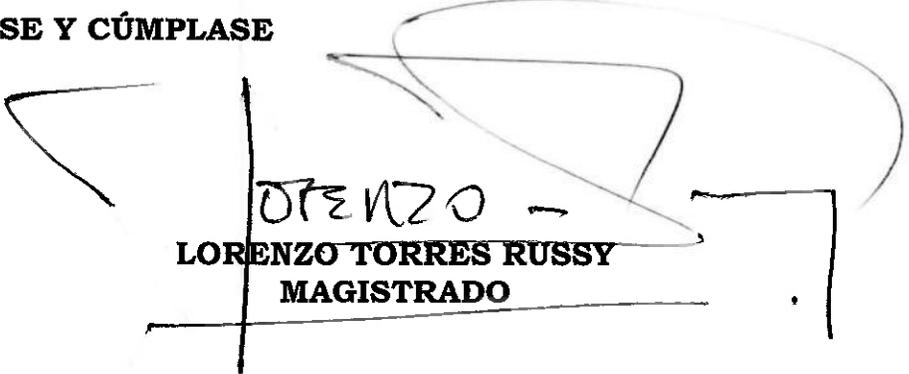
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN ROJAS** contra  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 034 2019 00311 01**

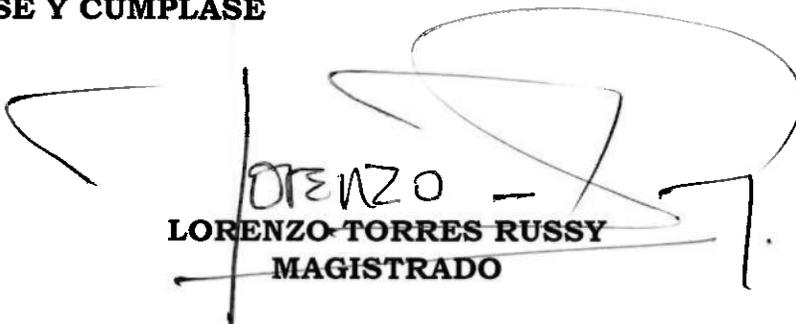
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO MANUEL SOLANO  
TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 025 2020 00090 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA CORTÉS PARDO**  
contra **TERESA ORTEGA DE ANGEL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 008 2018 00503 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NANCY DEL ROSARIO RUIZ  
ORTEGA contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 022 2019 00774 01**

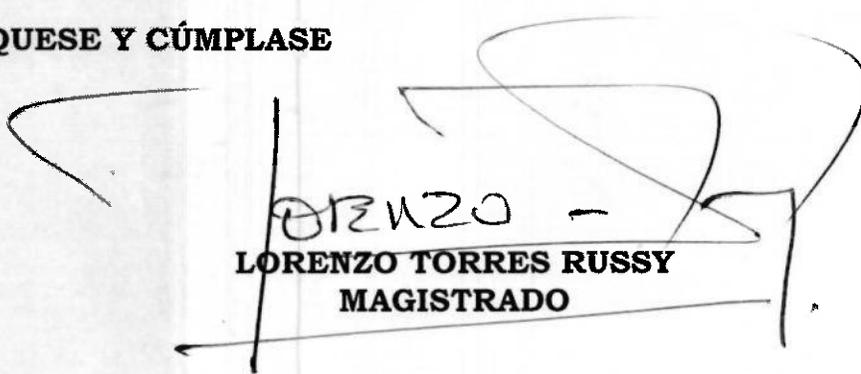
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILBERTO BRICEÑO  
QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 022 2018 00434 01**

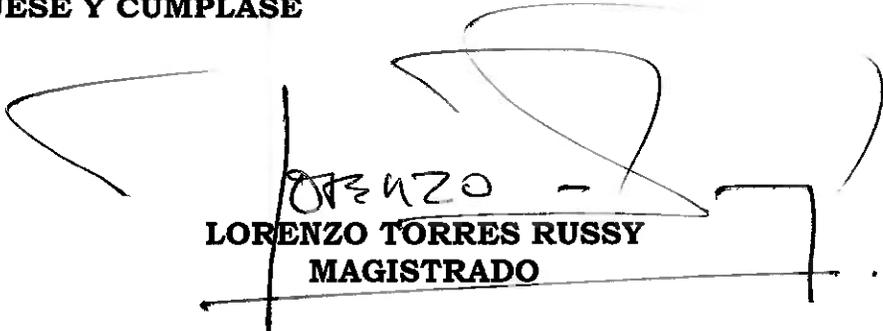
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO BOYACEN  
FORIGUA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 022 2017 00818 01**

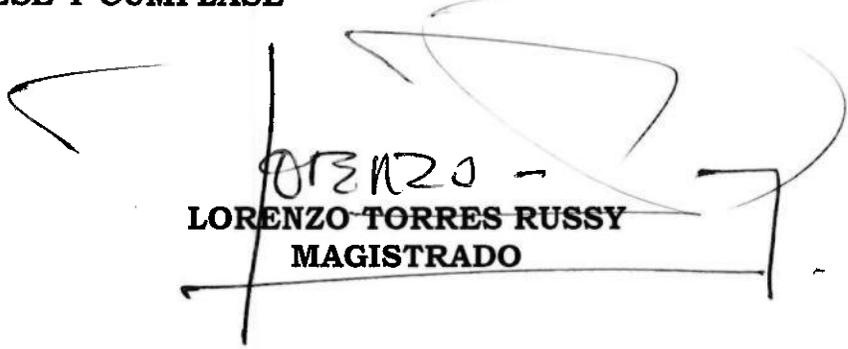
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MELBA LUCIA PILAR  
QUINTERO FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00617 01**

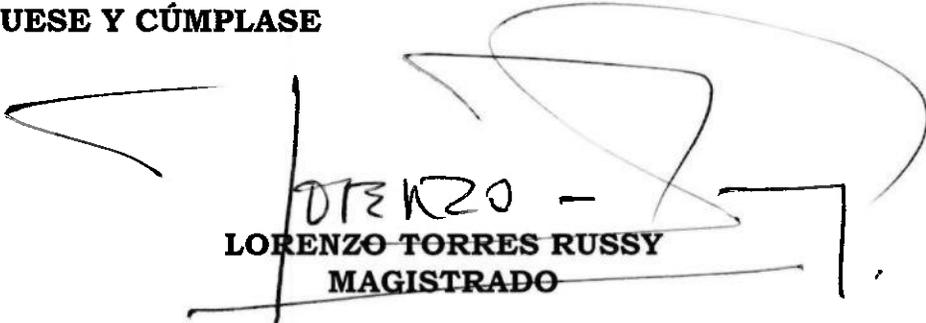
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA LUCIA MENESES BAEZ  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 012 00473 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE TORRES  
MELENDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 018 2019 00526 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERIKA SILRYE CASTILLO  
BASTIDAS** contra **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 015 2016 0211 01**

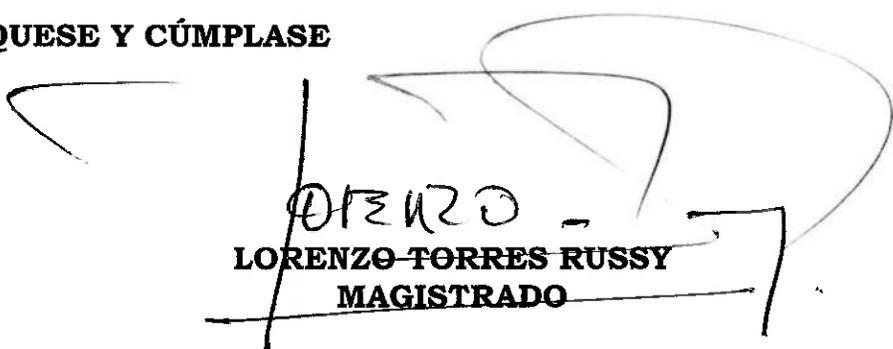
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS GUEVARA  
GAITÁN contra TEMPORALES FU S.A.S. Y OTRO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 1101 3105 016 2017 00610 01**

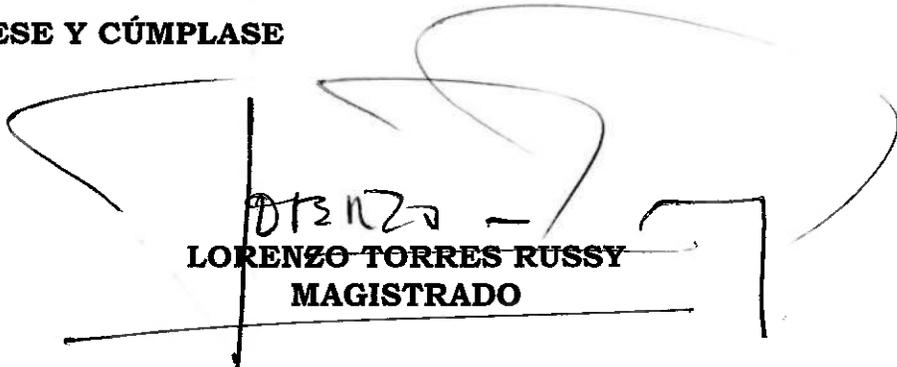
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL ARMANDO  
RONCANCIO** contra **AVIANCA S.A. Y OTRO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

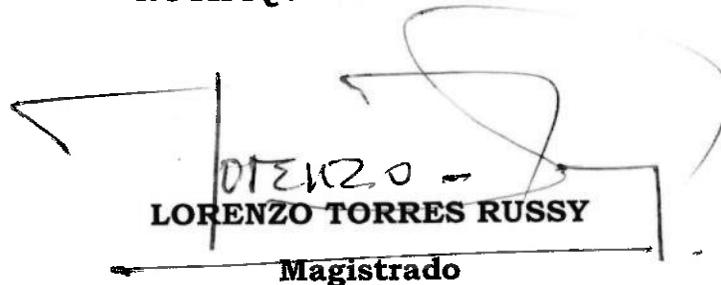
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EMMANUEL LEONARDO  
CORREA RIVEROS contra CORPORACIÓN DE FERIAS Y  
EXPOSICIONES -CORFERIAS-**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2017 00767 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Saia Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE MEJÍA  
VELÁSQUEZ contra ISVI LTDA.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 025 2018 00457 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENZO -  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

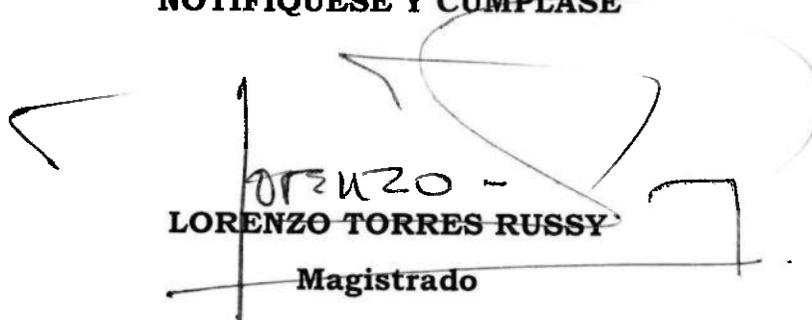
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNÁN HERRERA MORALE**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES Y OTROS**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2018 00583 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL LÓPEZ** contra  
**CANAL CAPITAL**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2018 00291 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

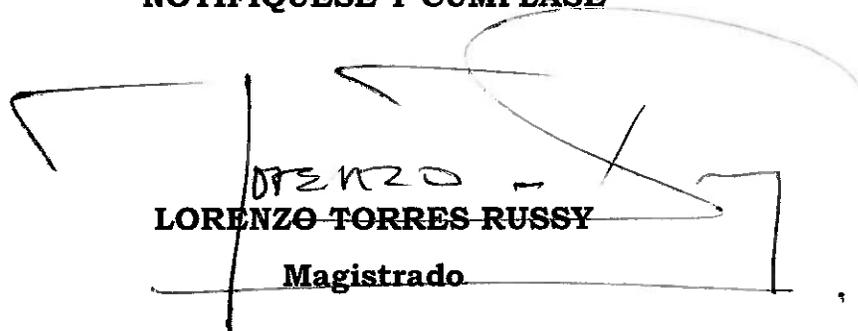
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBÉN DARÍO TORRES  
GUACANEME contra TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2019 00334 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

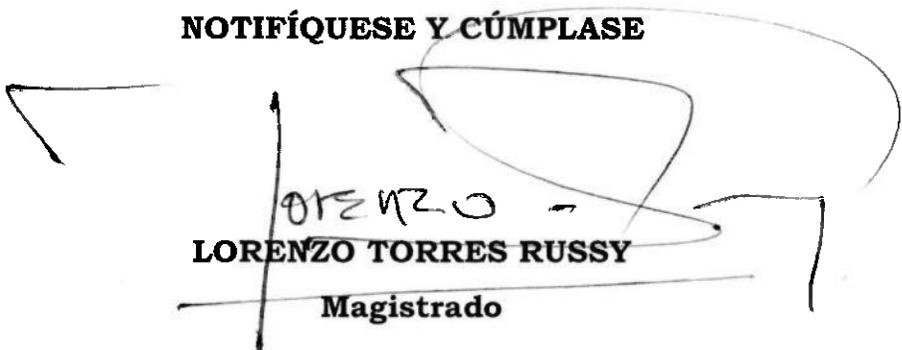
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR Y OTROS** contra **CONSTRUCTORA MAJUMI S.A.S. Y OTROS**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2017 00014 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

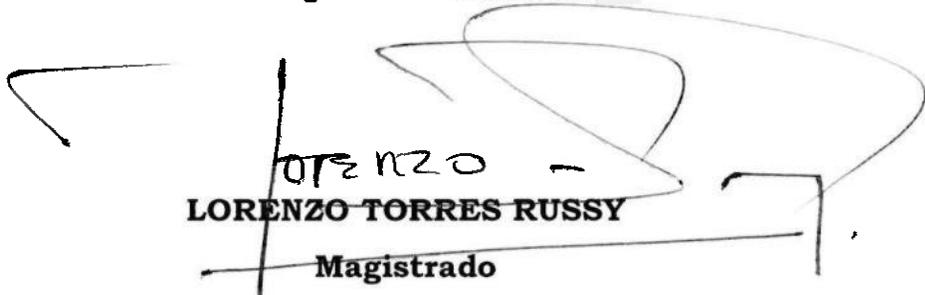
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EVA MARINA GUERRERO RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 004 2019 00117 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

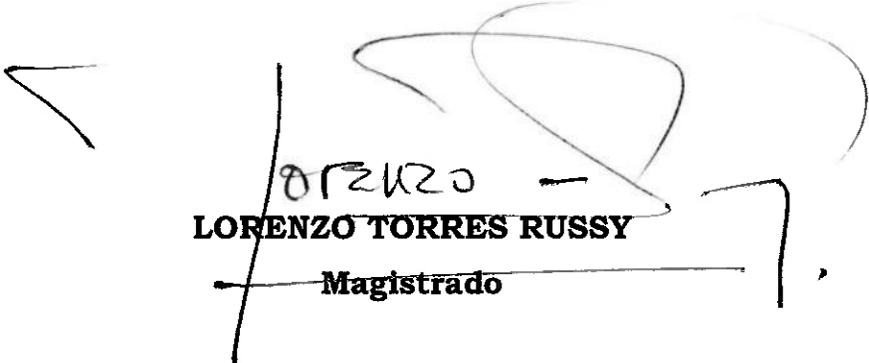
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA MELIDA ROZO  
CAPERA contra ANGELCOM S.A.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2015 0600 02**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

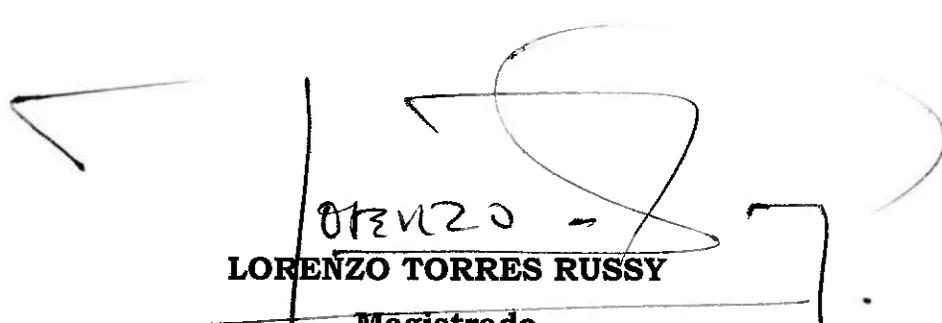
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERTILDA BELTRÁN DE CAMARGO contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2018 00395 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

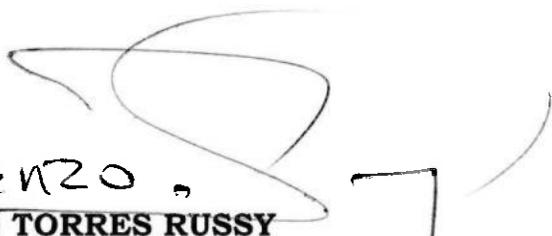
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDREA PATRICIA  
FAJARDO TAMAYO contra GRAN PANDA S.A.S.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2018 00456 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ORDNARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGAR OSWALDO PEÑA CUBILLOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2019 00691 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ALFARO ALDANA**  
contra **TITO LOZANO ESTUPIÑAN**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2017 00564 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

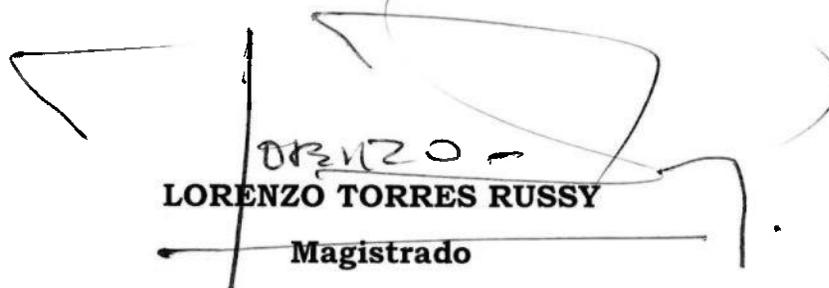
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA MARGARITA CELIS  
PINILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2018 00653 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARCELA MOYA  
GARCÍA contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2019 00395 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELA SOFIA GALLEGO**  
contra **HEXAION INGENIERIA QUIMICA Y DE PETROLEOS S.A.S.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00442 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ ALEIDA MONSALVE VARELAS** contra **NÉSTOR MAURICIO PARRA BELTRÁN**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2017 00497 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ JAVIER GIRALDO  
ARAQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00674 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY**

**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2019 00149**

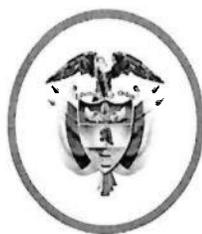
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DT3120  
**LORENZO TORRES RUSSY**

**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARTURO DEL SAGRADO  
CORAZÓN FALLA ROBLES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00125 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OTR 120  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILDO ANTONIO ROSSIANO**  
**ESTRADA contra TAKAMI S.A.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2019 0616 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorenzo*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

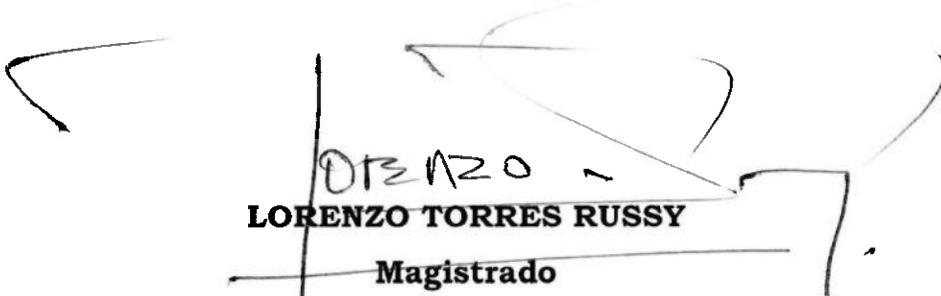
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHORA CECILIA RUEDA GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2019 00727 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

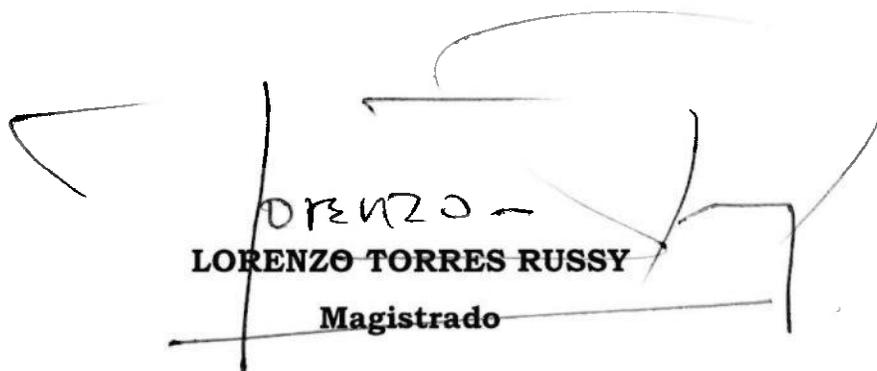
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMPARO BEATRIZ PEÑARANDA MASSON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00262 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

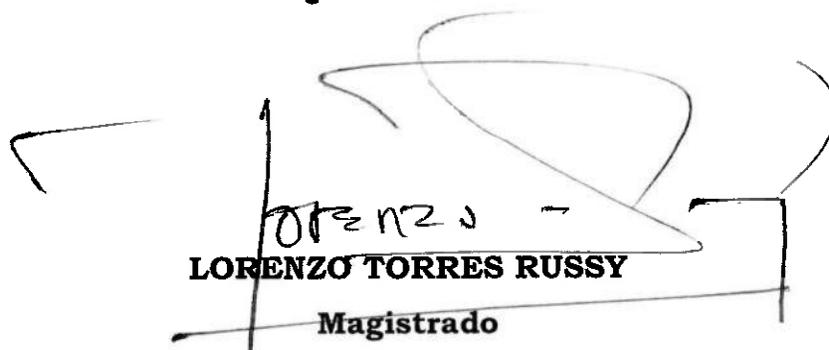
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ROJAS ACEVEDO  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2019 00432 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

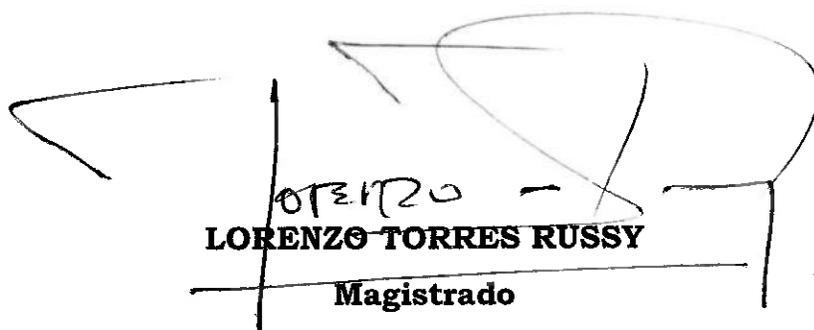
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLADYS RODRIGUEZ WILCHES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2017 00723 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

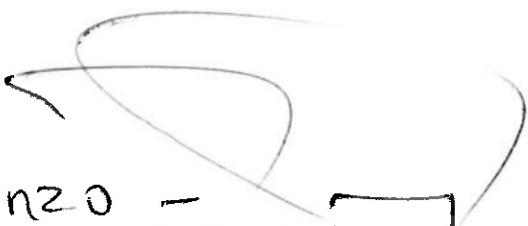
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA TERESA CANTINI SERRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2018 00103 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

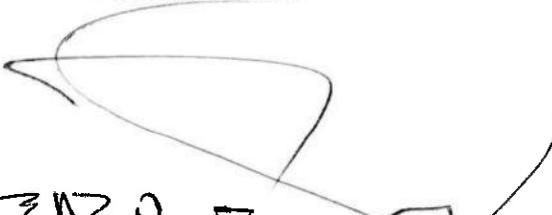
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR STELLA LOPEZ PULIDO  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2019 00397 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

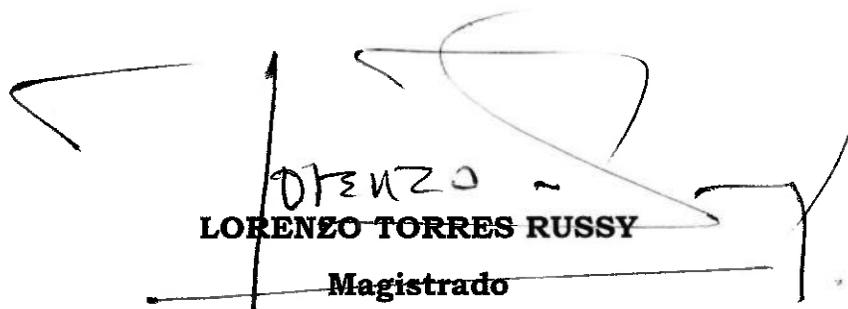
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILMA HUERTAS  
CASTIBLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2018 00127 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

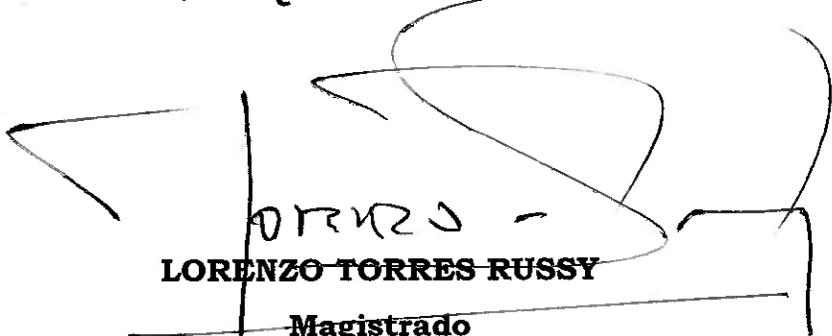
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LEONOR MURCIA  
TEATINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 033 2018 00379 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

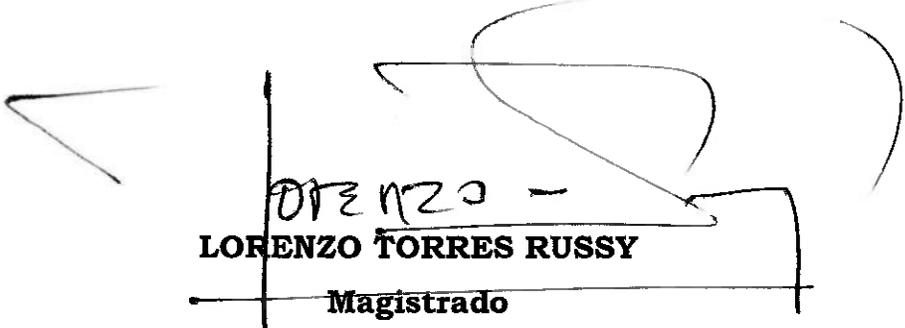
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILADIS ARANGO MEDINA**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2019 00430 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

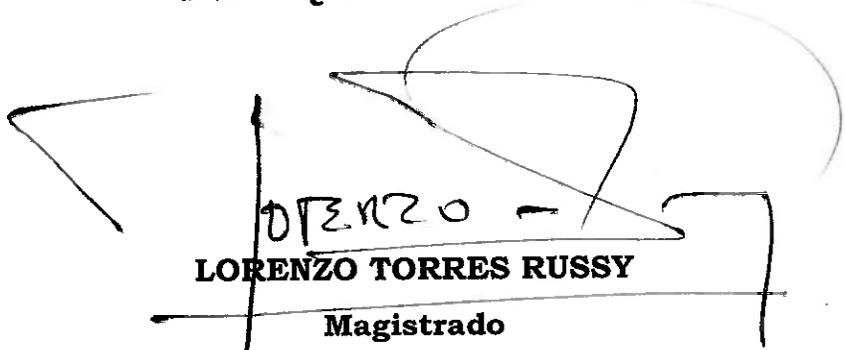
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN LEONOR GARCIA VILLALBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2019 00116 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

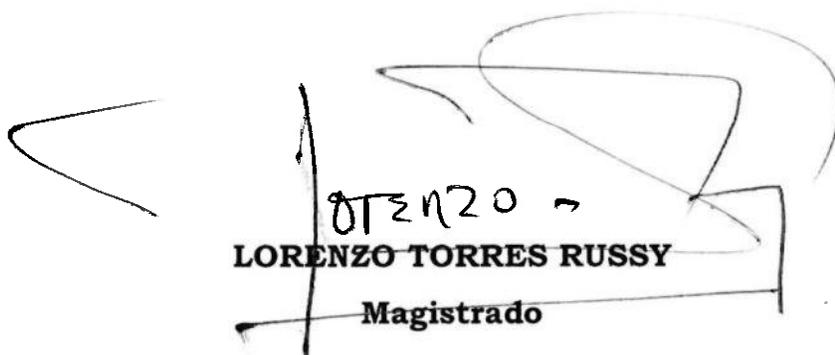
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA TERESA VELA URREGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2020 00046 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

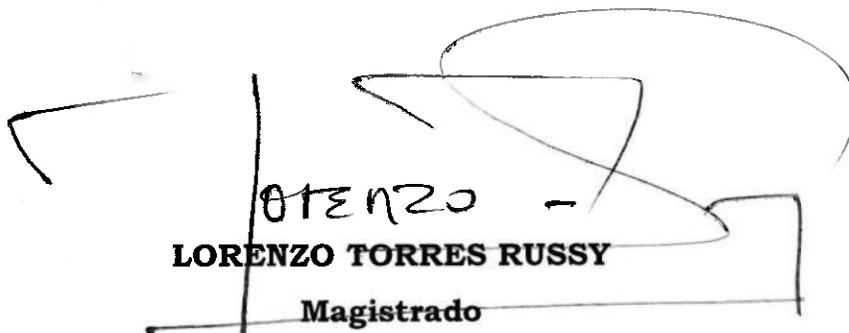
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GUSTAVO  
HERNANDEZ HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00430 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

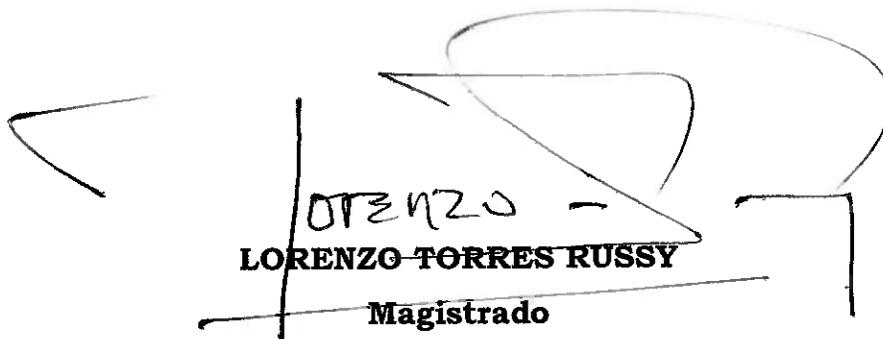
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE LOPEZ LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2018 00558 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

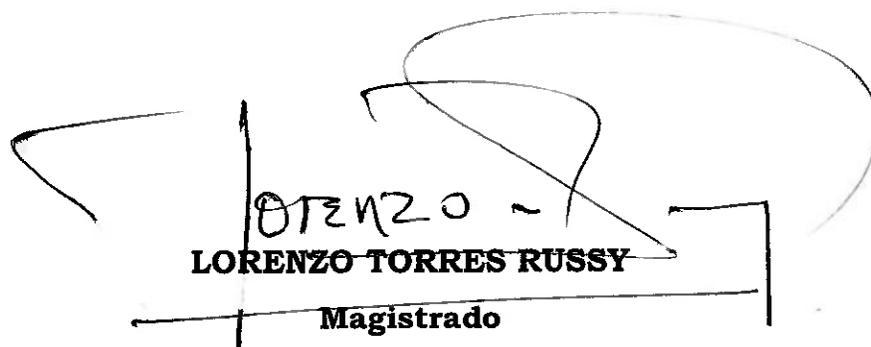
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR STELLA FERNANDEZ VALDIVIESO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00508 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

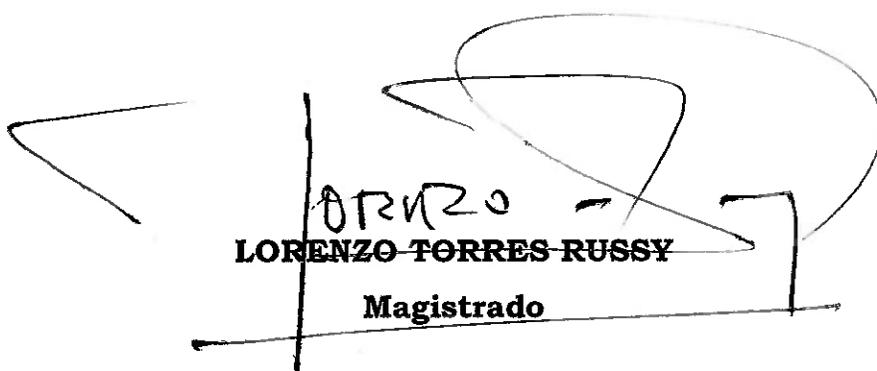
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ARBEY RODRIGUEZ MARTIENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2019 00433 01**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 024 2014 00533 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FULBIA SUAREZ GONZALEZ**  
contra **COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 035 2020 00079 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO GÓMEZ  
ALFONSO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00671 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIREYA MEDINA PERALTA**  
contra **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

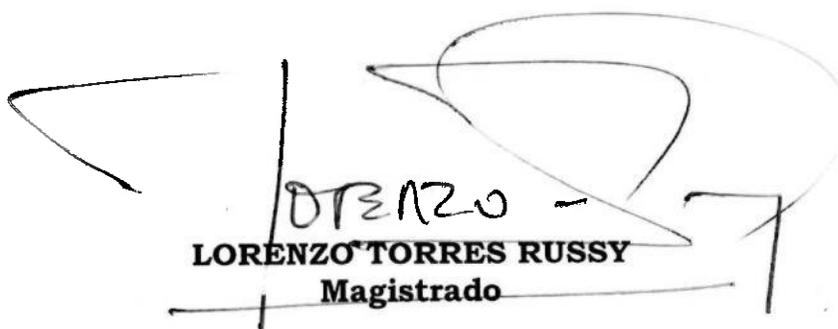
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LORENZO  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00045 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FANY MIREYA GARZÓN  
GALEANO contra YOLIMA EUGENIA LÓPEZ.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

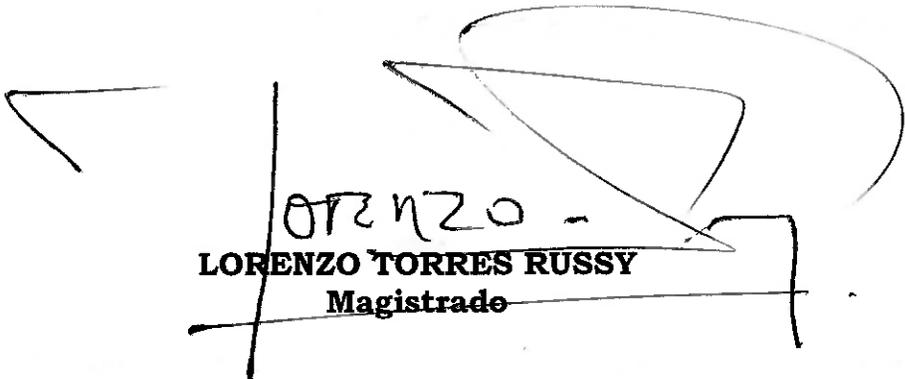
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2007 01213 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JAVIER ENRIQUE DÍAZ  
REMOLINA contra CREACIONES OMA S.A.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

07/12/20  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00720 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA MARÍA POVEDA  
CONTRERAS contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

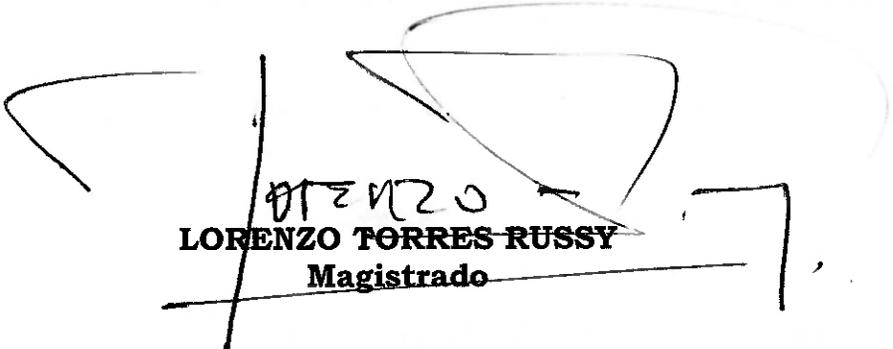
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 006 2017 00183 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ELVER ALDANA  
RAMIREZ contra TAESMET S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OTZ 120  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 012 2018 00661 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS OMAR RAMOS LINARES** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00430 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ GUSTAVO HERNANDEZ  
HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the typed name. The signature appears to be 'LORENZO' followed by a large, sweeping flourish that extends to the right and then loops back down to cross the name.

**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 024 2016 00583 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ LTDA.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 018 2017 00478 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAVEL CECILIA CRUZ  
DUQUE contra LUIS ALFREDO HENAO CARDONA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA ISABEL DUARTE RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó



la reforma a la demanda, porque no se subsanó en debida forma, negó la solicitud de adición y, citó a las partes a audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el 19 de noviembre de 2019, presentó escrito anticipado de reforma a la demanda, sin embargo, el 29 de enero de 2020, dentro del término legal, dio alcance a dicho escrito solicitando su admisión, no obstante, con auto de 24 de febrero siguiente, el operador judicial inadmitió la reforma, pues, el primero de los referidos pedimentos había sido radicado antes de vencer el traslado a las demandadas; contra esa decisión solicitó aclaración para que se pronunciara en relación con el segundo escrito que precisaba su interposición oportuna, adicionalmente, le indicara los demás motivos de inadmisión para proceder a su corrección, empero, el *a quo* rechazó la reforma y la aclaración, desconociendo su derecho de acceder a la administración de justicia<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al

---

<sup>1</sup> Expediente Virtual, folios 309 a 311

<sup>2</sup> Expediente Virtual, folios 313 a 315



vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción si fuere el caso.

En el *examine*, el 18 de diciembre de 2019 PROVENIR S.A., se notificó personalmente<sup>3</sup>, el término para contestar el *libelo incoatorio* corrió del siguiente día 19 al 23 de enero de 2020, siendo ello así, el plazo para reformar la demanda transcurrió de 24 a 30 de enero de la última anualidad en cita, sin embargo, la parte demandante la radicó el 19 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, con más de dos meses de anticipación.

El 29 de enero de 2020, la demandante aportó escrito precisando "(...) en la oportunidad prevista en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comedidamente le doy alcance al memorial que presenté en las dependencias del Juzgado, el 19 de noviembre de 2019, por medio del cual reformé la demanda. De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicitó disponer de la admisión de la reforma y su traslado a las demandadas, de la forma prevista en la norma mencionada"<sup>5</sup>; sin embargo, con proveído de 24 de febrero siguiente, el juez de primera instancia inadmitió la reforma a la demanda, en tanto, el escrito no se presentó en la oportunidad señalada por el artículo 28 del CPTSS, para que la aportara dentro del término otorgado para la subsanación<sup>6</sup>, como no se hizo, resolvió su rechazo<sup>7</sup>.

Analizada la actuación surtida, la Sala no encuentra razón que impida dar trámite a la reforma de la demanda, pues, aunque inicialmente se

---

<sup>3</sup> Expediente Virtual, folio 234

<sup>4</sup> Expediente Virtual, folios 216 a 217.

<sup>5</sup> Expediente Virtual, folio 303.

<sup>6</sup> Expediente Virtual, folio 304 a 305.

<sup>7</sup> Expediente Virtual, folios 309 a 311.



allegó de manera extemporánea por anticipada, pues, aún no era la oportunidad para hacerlo, no se le podía endilgar preclusión del tiempo previsto, entonces, se debió resolver atendiendo lo expuesto en el escrito 29 de enero de 2020, con el que, dentro de la oportunidad legal, la demandante ratificó su reforma a la demanda presentada el 19 de noviembre de 2019.

Y es que, en casos como el presente, el operador judicial no puede aplicar la norma procedimental con rigor excesivo impidiendo la materialización del derecho sustancial, en tanto, las sentencias se deben fundamentar en la verdad judicial con garantía de la efectividad de los derechos constitucionales.

Siendo ello así, atendiendo que el término para reformar la demanda no había vencido, tampoco la oportunidad de los enjuiciados para responderla, que no existe afectación del debido proceso ni de los derechos de defensa y contradicción, se dispone revocar parcialmente el auto impugnado, para ordenar al operador judicial de conocimiento dar curso a la reforma de la demanda, previo a continuar el trámite del proceso. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

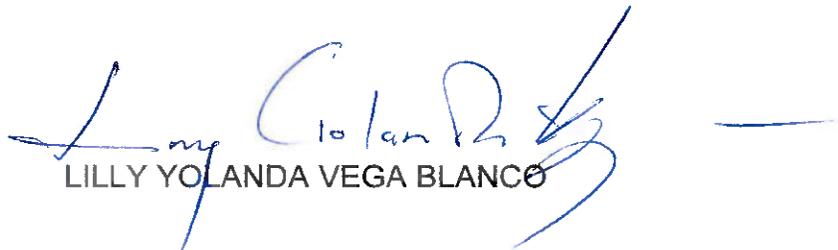


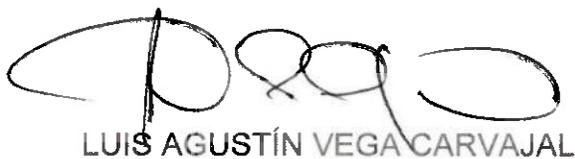
## RESUELVE

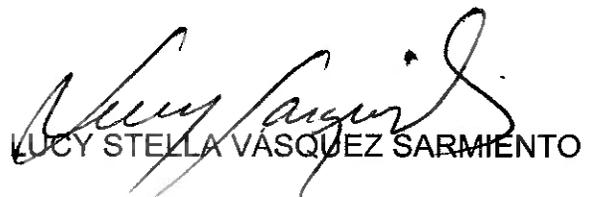
**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto impugnado y, en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* dar curso a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, previo a continuar con el trámite procesal.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

Bogotá D. C. treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 05 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que libró mandamiento de pago a favor de Electricaribe S.A. E.S.P. por las condenas impuestas en sentencia de 17 de julio de 2018, confirmada con providencia de 17



de julio de 2019, por la Sala Laboral de ésta Corporación, referentes al pago del retroactivo pensional dejado en suspenso en las Resoluciones 6384 de 05 de junio de 2011, 14479 de 22 de septiembre de 2012 (sic), 4498 de 09 de marzo de 2009, 21138 de 14 de octubre de 2019, debidamente indexado y, las costas de primera instancia<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que la providencia recurrida no se ajusta a derecho, porque, la obligación cuyo cobro se pretende carece de exigibilidad en los términos del artículo 422 del CGP, atendiendo lo dispuesto en el artículo 307 *ibidem*, en cuanto la ejecución de una suma de dinero impuesta a una entidad territorial o a La Nación, solo se puede iniciar pasados 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tema que se ha hecho extensivo a las entidades del orden central o descentralizadas por servicios, cuando son condenadas judicialmente al pago de una suma de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social integral, así, atendiendo que en el presente caso, el 19 de septiembre de 2019 el juzgado emitió auto de obediencia a los resuelto por el superior, proveído con el cual adquirió firmeza la sentencia que profirió el 17 de julio de 2018, confirmada en fallo de 17 de julio del año siguiente, entonces, a 24 de septiembre de 2019 cuando se libró el mandamiento de pago, no había transcurrido el plazo de las referidas normas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 687 a 688

<sup>2</sup> Folios 689 a 690



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, alegando tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.



En el *examine*, Electricaribe S.A. E.S.P. solicitó el pago de los retroactivos pensionales dejados en suspenso por COLPENSIONES en Resoluciones 6384 de 05 de junio de 2011 por \$52'063.082.00, 14479 de 22 de septiembre de 2010 por \$13'667.016.00, 4498 de 09 de marzo de 2009 por \$4'453.391.00 y, 21138 de 14 de octubre de 2009 por \$5'118.450.00, debidamente indexados, en cumplimiento de la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad<sup>3</sup>, confirmada en decisión de 17 de julio de 2019 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>4</sup>, que adquirió firmeza con la ejecutoria del auto de 12 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; más las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario laboral que precedió al presente trámite de ejecución.

Sentencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, título ejecutivo que cumple los requisitos previstos en los artículos 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, en consecuencia, resulta viable la ejecución **por las condenas en ellas contenidas**; correspondiendo a la ejecutada mediante los recursos y excepciones previstos en el ordenamiento jurídico acreditar el cumplimiento de lo resuelto.

En este sentido, la solicitud de cumplimiento por el interesado es suficiente para que se estudie la viabilidad de la ejecución de la providencia, sin que sean exigibles condicionamientos adicionales

---

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia folios 660 a 663.

<sup>4</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 667 a 679.

<sup>5</sup> Folio 681.



como peticionar a la entidad su acatamiento dentro de unos plazos determinados.

Cumple precisar, que el artículo 307 del CGP, si bien aplica en los juicios ejecutivos que pretenden cumplir las sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, aquel precepto únicamente menciona las sentencias que condenan a La Nación y a las entidades territoriales, sin que sea dable hacerla extensiva a empresas industriales y comerciales del Estado como COLPENSIONES, con arreglo al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019<sup>6</sup>, en tanto, la integración normativa dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, no hace remisión a al ordenamiento en cita. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

---

<sup>6</sup> Ley 2008 de 2019, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020".



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
OLGA LÚCIA QUINTERO LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas en \$53'275.971.42<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente Virtual: Auto.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que las costas impuestas son extremadamente altas, el juzgado omitió un análisis del Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tasando las agencias en derecho en 7% del valor de las condenas, sin aplicar el porcentaje mínimo de 3%, así, además de la condena se le impone otra obligación desproporcionada, colocando en precariedad al RPM, siendo su función como Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, proteger los dineros del erario público destinados a la seguridad social en pensiones<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía de aquél y, otras circunstancias especiales.

---

<sup>2</sup> Expediente Virtual: escrito impugnación.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00070 03  
Ord. Ofga Lucía Quintero López Vs. Colpensiones

En este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 05 de agosto de 2016<sup>3</sup>, estableció las tarifas de las agencias en derecho de manera unificada atendiendo la remisión que los estatutos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al ordenamiento procesal civil, vigente en el asunto pues, inició el 08 de febrero de 2017<sup>4</sup>, ordenamiento que señala para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia<sup>5</sup>, - aplicando la analógica señalada en su artículo 4° -, entre 3% y 7.5% de lo pedido.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 16 de enero de 2019 condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora pensión de sobreviviente a partir de 01 de abril de 2014, teniendo como primera mesada \$10'076.404.00, un retroactivo indexado a 31 de diciembre de 2018 de \$822'448.922.75 y, una mesada pensional a 2019 de \$12'748.044.27, con los reajustes de ley y, las costas<sup>6</sup>; decisión modificada por esta Corporación en decisión de 27 de noviembre de 2019, fijando la primera mesada en \$10'076.402.00, un retroactivo indexado a 31 de diciembre de 2018 de \$761'085.306.00 y, una mesada para 2019 de \$12'666.330.49, con los reajustes anuales, sin imponer costas en la alzada<sup>7</sup>.

Por auto de 15 de diciembre de 2020, el juez de primer grado liquidó y aprobó las costas en \$53'275.971.42<sup>8</sup>.

---

3 Acuerdo que, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación.

4 Expediente Virtual, cuaderno principal folio 46.

5 Conforme al artículo 25 del CGP y las pretensiones del libelo incoatorio y la estimación de la cuantía, folios 254 a 263.

6 Expediente Virtual: audio y acta de audiencia folios 223 a 224.

7 Expediente Virtual: audio y acta de audiencia, folios 246 a 260.

8 Expediente Virtual: Auto.



En este sentido, atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 2016, las tarifas de las agencias en derecho del proceso declarativo de mayor cuantía oscilan entre 3% y 7.5%, atendiendo las condenas impuestas<sup>9</sup>, porcentajes que oscilan entre \$22'832.559.18 y \$57'081.397.95, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda<sup>10</sup>, citar y emplazar a la demandada Gloria Amparo García<sup>11</sup>, asistir a las audiencias de conciliación y de juzgamiento<sup>12</sup> y, alegar de conclusión en audiencia de segunda instancia<sup>13</sup>. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y, se prolongó por 02 años, 09 meses y 12 días, específicamente la primera instancia tuvo un término de 01 año, 11 meses y 08 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* no se ajustan al ordenamiento jurídico, pues, el proceso no tuvo una gestión prolongada de constante intervención procesal del apoderado demandante, por ende, con arreglo al Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 2016, se deben fijar en el porcentaje mínimo de 3%, esto es, \$22'832.559.18, en consecuencia, se modificará la providencia recurrida. Sin costas en la alzada.

---

<sup>9</sup> Expediente Virtual: audio y acta de audiencia, folios 246 a 260.

<sup>10</sup> Expediente Virtual, cuaderno principal folios 2 a 13.

<sup>11</sup> Expediente Virtual, cuaderno principal folios 167 y 218 a 219.

<sup>12</sup> Expediente Virtual: audio y acta de audiencia, folios 201 a 202, 213 a 214, 223 a 224.

<sup>13</sup> Expediente Virtual: audio y acta de audiencia, folios 246 a 260



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2017 00070 03  
Ord. Olga Lucía Quintero López Vs. Colpensiones

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

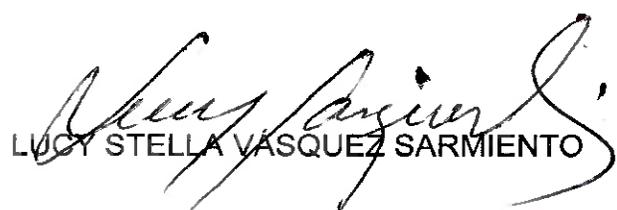
**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto impugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en \$22.832.559.18, a cargo de la enjuiciada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
CONTRA IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 28 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, porque, en el requerimiento efectuado a la IPS demandada no se puede determinar el valor adeudado, tampoco refiere



los trabajadores afiliados y periodos en mora, ni aportó prueba de la enviada del estado de cuenta que se adujo anexó en la comunicación entregada, por ende, no se logra corroborar si el cobro realizado a la Clínica José A. Rivas, corresponde al de la liquidación que se acompaña como título ejecutivo con la demanda<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el requerimiento fue recibido directamente por la ejecutada, como lo certificó la empresa de correo, además, indicó los afiliados que presentan periodos de cotización en mora, relacionados en el estado de deuda anexo, por ende, el título ejecutivo cumple los requerimientos de ley, es claro, expreso y exigible, además, garantizó que la deudora conociera el motivo del cobro, contando con legitimidad para iniciar la acción ejecutiva por los valores impagados de aportes a pensión<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos

---

<sup>1</sup> Expediente virtual, folios 100 a 103.

<sup>2</sup> Expediente virtual, folios 105 a 108.



hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, también a través de normas especiales se han establecido otro tipo de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título, son las liquidaciones elaboradas por la entidad administradora correspondiente a los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si*



*dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para pronunciarse, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, la administradora ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido en forma completa por el empleador omiso.

En el *sub lite*, obran comunicaciones de 04 de enero y 04 de marzo de 2020<sup>3</sup>, remitidas a la IPS Clínica José A. Rivas, para el cobro de los aportes a pensión en mora de algunos de sus trabajadores afiliados a PROTECCIÓN S.A., en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que si bien cuentan con constancia de recibido por la IPS ejecutada, según se colige el sello impuesto por la empresa de correo, sin embargo, no relacionan los trabajadores afiliados, los periodos adeudados, ni valores a pagar, los que se afirma, fueron relacionados en los estados de deuda anexos, pero, no existe prueba del recibido de estos últimos por la Clínica José A. Rivas, circunstancia que no certifica la empresa de correo.

---

<sup>3</sup> Expediente virtual, folios 80 y 77.



Siendo ello así, no se puede tener por surtido el requerimiento legal exigido, para que la liquidación de la deuda elaborada por PROTECCIÓN S.A. preste mérito ejecutivo, al no existir certeza de si puso en conocimiento de la ejecutada la relación de trabajadores que presentan mora en el pago de los aportes a pensión, los periodos y valores adeudados, por ende, que la IPS Clínica José A. Rivas S.A. hubiese tenido la posibilidad de pronunciarse, incluso objetar el cobro dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que recibió la comunicación.

En este sentido, la administradora ejecutante no cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, al no probar demostrar que cumplió en debida forma con el requerimiento para constituir en mora al deudor, en consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

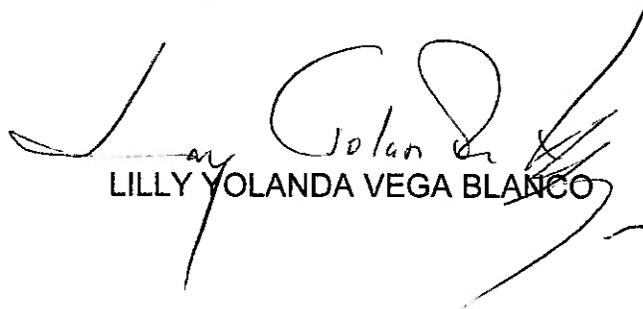
**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

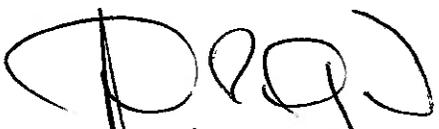


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 037 2020 00273 01  
Ejec. Protección S.A. Vs. IPS Clínica José A. Rivas S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
LUIS CARLOS PARRA ACOSTA CONTRA FONDO DE PASIVO  
SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandante y su apoderada manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con arreglo al artículo 314 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral y espontáneo, mediante el cual el demandante puede renunciar a las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 119 a 121.



En el *examine*, se encuentra pendiente de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del accionante respecto de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020, que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la enjuiciada y, se abstuvo de imponer costas<sup>2</sup>; manifestación expresa efectuada por el demandante y su apoderada<sup>3</sup>.

En este orden, atendiendo que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 inciso 1º del CGP, por ende, se ordenará la terminación del proceso de Luis Carlos Parra Acosta contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Sin costas en las instancias, pues, no se causaron.

Cabe precisar, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada<sup>4</sup>, por ello, esta providencia generará los mismos efectos que dicha sentencia.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

---

<sup>2</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 114 a 118.

<sup>3</sup> Folios 119 a 121.

<sup>4</sup> Con arreglo al artículo 314 inciso 2º del CGP.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Luis Carlos Parra Acosta, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DAR** por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia de Luis Carlos Parra Acosta contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

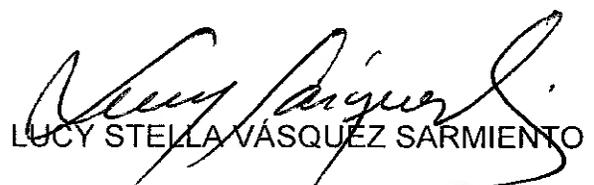
**TERCERO.-** Sin costas en las instancias.

**CUARTO.-** Una vez en firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

44977 7M721 4M1129

TSB SECRET S. LABOREL

DECLARATION

I, the undersigned, do hereby certify that the information furnished herein is true and correct to the best of my knowledge and belief.

I understand that this information is being furnished to the Commission on the part of the undersigned.

I understand that this information is being furnished to the Commission on the part of the undersigned.

I understand that this information is being furnished to the Commission on the part of the undersigned.

I understand that this information is being furnished to the Commission on the part of the undersigned.

I understand that this information is being furnished to the Commission on the part of the undersigned.

I understand that this information is being furnished to the Commission on the part of the undersigned.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JESSICA JULIETH ROJAS MANTILLA CONTRA INVERSIONES  
TRANSTURISMO S.A.S.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de Inversiones Transturismo S.A.S. manifestó, que desiste del recurso de apelación<sup>1</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con arreglo al artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

---

<sup>1</sup> Folios 547 a 548.



Cabe precisar, que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia censurada, respecto de quien lo hace, asimismo, el precepto en cita establece que se condenará en costas a quien desistió.

En el *examine*, Inversiones Transturismo S.A.S. desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado<sup>2</sup>, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado. Sin costas en la alzada, pues, no se causaron.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por Inversiones Transturismo S.A.S., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

---

<sup>2</sup> Folios 547 a 548.



**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Sala Especializada, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

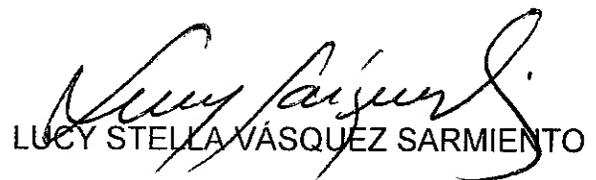
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

44969 7MAY\*21 AM11:23

TSB SECRET S. LABORAL

*Handwritten signature*  
*55570/05*



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-029-2015-00367-02 Proceso Ejecutivo Laboral de Elisa Ofelia González Castro contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 1º de agosto de 2019, mediante la cual libró el mandamiento de pago ejecutivo.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La servidora judicial de primer grado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP a favor de los sucesores procesales de la señora ANA SOFÍA CRUZ DE MONCADA, por el retroactivo de la pensión de sobrevivencia que le correspondía a esta última, de acuerdo con el título ejecutivo que lo constituía la condena impuesta por el dicho Despacho.



Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la entidad ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ante al improsperidad del primero se concedió el de apelación en el efecto suspensivo mediante providencia del 9 de septiembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce la recurrente, luego de transcribir los artículos 65 y 100 del C.P.T y S.S., y lo artículos 68, 307 y 430 del C.G.P., que su representada en su Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital cuyos dineros son de carácter público y que en razón a ello, y que en razón a ello para dar cumplimiento a la orden del despacho es necesario proferir una resolución de cumplimiento en la que se determine la disposición de dineros del erario público y que para ello, de conformidad con el Código General del Proceso cuenta con el término de 10 meses para su cumplimiento, el que a la fecha no ha vencido.

Aunado a lo anterior, aduce que a la fecha la parte interesada tampoco ha iniciado proceso de sucesión en el que se determine por parte de autoridad competente a quien debe realizar el pago que en vida le correspondía a la señora Ana Sofía Cruz, aspecto del que afirma no tiene certeza el despacho accionado, en tanto ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, de manera que en caso de que se le obligara a efectuar el pago de a los intervinientes y posteriormente aparecieran nuevos herederos con igual o mejor derecho, se vería obligada a efectuar un pago doble.

Sostiene en el mismo sentido que lo que pretendió el Legislador con la figura de la sucesión procesal, fue que el proceso no terminara abruptamente ante la posible inexistencia de la parte sea pasiva o activa, que conllevara a la no declaración del derecho en discusión, y que en el asunto no aplica dicha premisa dado que el proceso declarativo terminó y el derecho se consolidó, y que por ende al tratarse el proceso ejecutivo de un nuevo juicio el mismo debe



ser adelantado por la señora Cruz Moncada o a quien se le haya adjudicado la correspondiente hijuela.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de los sucesores procesales de la señora Ana Sofía Cruz de Moncada, quien ostentó la condición de demandante en el proceso ordinario.

Ahora bien, en tanto para tal efecto corresponde verificar, si en el asunto es aplicable el artículo 317 del C.G.P. y si en virtud de la figura de la sucesión procesal es procedente librar mandamiento de pago a favor de quienes se reconoció dicha calidad en el proceso ordinario; por razones de carácter metodológico se emprenderá en primer lugar el análisis de este último aspecto.

Frente a ello, resulta pertinente indicar que, aunque en el caso particular, se está en presencia de una sentencia que presta mérito ejecutivo y, por tanto, hace parte de los títulos que ameritan la orden de apremio contra el deudor, debido a la especial circunstancia del fallecimiento de la titular del derecho, la acreencia no puede ser reclamada a través del juicio ejecutivo laboral.

En efecto, en el asunto no se está en presencia de un caso de sucesión procesal, según el cual, si en el curso del trámite judicial el reclamante fallece, los derechos laborales o de la seguridad social que se causen hasta esa fecha, se transmiten a sus herederos, quienes son los llamados a sucederle en la contienda judicial, según lo permite el artículo 68 del CGP, y por tanto, la pretensión se concreta hasta la fecha del fallecimiento; como tampoco se está frente al mandato normativo contenido en el inciso 5° del artículo 76 ibídem, aplicable por la remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a los procesos laborales que señala que *“La muerte del mandante o la extinción de las personas*



*jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*”, situación ésta, que indica claramente que el hecho natural de la muerte sobreviniente al otorgamiento de un mandato, no es causa de extinción del mismo, a menos que los herederos o sucesores lo revoquen.

Realmente no, pues el trámite del proceso ejecutivo laboral no hace parte de las etapas del proceso ordinario laboral en el que se declaró el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de la señora Ana Sofía Cruz de Moncada; de suerte que en el trámite del proceso especial, no puede hablarse de la posibilidad de que sus herederos continúen con aquél para hacerse coercitivamente al derecho declarado, ya que el titular de la acreencia falleció estando en curso el proceso ordinario, esto es, el proceso primigenio y diferente al ejecutivo, que se repite, no es una extensión de aquél; lo que implica que dicha sucesión se extendía exclusivamente en el proceso en el cual se discutía la existencia del derecho, lo que en el asunto ocurrió, pues mediante providencia del 23 de mayo de 2019<sup>1</sup> se reconoció tal condición permitiendo continuar el trámite del proceso ordinario con Eduardo, Ana Sofía, Rosa Elena y Sandra Isabel Moncada Cruz.

En consecuencia, la sucesión procesal con los herederos sólo se aplicaba para el proceso ordinario, pero jamás para un trámite nuevo, que aunque el legislador procesal, permitió la posibilidad de que a continuación del proceso declarativo se inicie, sin mayores formalismos, el proceso especial para lograr el cobro forzado del derecho, tal permisión tiene su justificación en los principios de celeridad y economía procesal, pero no deja de lado que se trata, en esencia, de un proceso diferente, y por ello, con la necesidad de exigir la presencia de unos presupuestos procesales para su conformación y desarrollo.

En las condiciones analizadas, considera la Sala resultan suficientes para revocar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado para

---

<sup>1</sup> Cfr fl 368



en su lugar, negar el mandamiento de pago ejecutivo a favor de las personas a quienes se reconoció la condición de sucesores procesales en el juicio ordinario que adelantó la señora Ana Sofía Cruz de Moncada, en contra de la entidad ahora ejecutada.

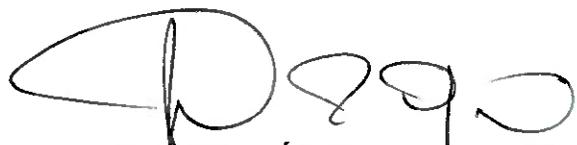
Hasta aquí el análisis de la Sala, Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR** la providencia proferida el 1° de agosto de 2019, para en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo a favor de los señores Eduardo, Ana Sofía, Rosa Elena y Sandra Isabel Moncada Cruz, en condición de sucesores procesales de la señora Ana Sofía Cruz de Moncada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO.- COSTAS** sin lugar a su imposición en esta instancia ante la prosperidad del recurso. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001-31-05-009-2002-00390-03. Proceso Ejecutivo de Hernando Díaz Mejía contra Banco de Bogotá (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 18 de abril de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, la accionante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Laboral de la Corte

---

<sup>1</sup> Cfr, fl 602

Suprema de Justicia, con las que se puso fin al proceso ordinario que adelantó en contra de la ahora ejecutada.

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 30 de enero de 2012, la *aquo* libró orden de mandamiento por el pago de salarios y demás prestaciones convencionales dejadas de recibir entre la fecha del despico y la fecha del reintegro con los correspondientes aumentos legales y convencionales y las costas del proceso ordinario, autorizando el descuento de la suma de \$203'587.667,00.

Una vez notificada la ejecutada, quien propuso excepciones de mérito, mediante providencia del 30 de agosto de 2016 se dispuso declarar parcialmente probada la excepción de pago y ordenó continuar adelante la ejecución respecto de los conceptos no cancelados; determinación que fue revocada parcialmente por esta Sala de Decisión en providencia del 22 de junio de 2017, en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los conceptos de vacaciones y prima de vacaciones.

Mediante escrito del 14 de agosto de 2017 el apoderado de la sociedad ejecutada allegó consignación de depósito judicial a favor del ahora ejecutante por la suma de \$7'883.420,00 y mediante memorial del 16 de marzo de 2018 solicitó la terminación del proceso al considerar que se había dado cumplimiento a la decisión de segunda instancia, solicitud a la que accedió la servidora judicial de primer grado mediante providencia del 6 de abril de 2018.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior determinación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la parte recurrente en esencia, luego de hacer un recuento de las diversas actuaciones dentro del proceso y de realizar la liquidación de los conceptos que considera se le adeudan, que no es procedente ordenar la terminación del proceso en consideración a que luego de efectuar el descuento a las sumas canceladas por la ejecutada, aun se le adeuda la suma de \$32'080.337,00

Aduce al efecto que esta Corporación únicamente revocó parcialmente la providencia mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, por lo que a su juicio se encuentra pendiente por realizar el pago la obligación en su totalidad, practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los conceptos que no fueron objeto de discusión.

## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y S.S. es apelable el auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

A través del presente asunto se pretende el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que el ahora ejecutante adelanto en contra del Banco de Bogotá y en el que se condenó a esta última a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, “*...junto con el pago de los salarios y demás prestaciones convencionales compatibles con el reintegro, dejados de percibir entre la fecha*

*del despido y la fecha del reintegro con los correspondientes aumentos legales y convencionales...”.*

Dentro del trámite del proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago<sup>2</sup> en contra del Banco de Bogotá respecto del “*pago de los salarios, y demás prestaciones convencionales dejados de percibir entre la fecha del despido [,] 2 de abril de 2002[,] y la fecha del reintegro [,] junio de 2011, con los correspondientes aumentos legales y convencionales. (...) Las costas de primera instancia del proceso ordinario y del recurso de casación \$20'000.000,00.*”, además dispuso que “*A la suma que arroje la anterior liquidación se le descontar[á] \$203'587.667,00, valor recibido por el actor.*” y que se practicara la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

*Tipos*

Mediante providencia del 30 de agosto de 2016<sup>3</sup> se resolvieron las excepciones propuestas por la ejecutada declarando probada la excepción de pago y no probadas las demás excepciones propuestas; determinación frente a la que los apoderados de las interpusieron recurso de apelación, los cuales resolvió esta Sala de Decisión el 22 de junio de 2017<sup>4</sup>, revocando parcialmente la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado, para declarar parcialmente probadas las excepción de cobro de lo no debido respecto a los conceptos de vacaciones y prima de vacaciones.

Una vez notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior la parte ejecutada allegó título de depósito judicial por la suma de \$7'883.420,00 y posteriormente solicitó la terminación y archivo del proceso, solicitud a la que accedió la servidora judicial de primer grado, a pesar de que la orden de continuar adelante la ejecución no se efectuó sobre una suma líquida de dinero y se desconoce el valor de la obligación,

<sup>2</sup> Cfr fl 423

<sup>3</sup> Cfr fl 578

<sup>4</sup> Cfr fls 584 a 594.

desconociendo el contenido de los artículos 446 y 461 del Código General del Proceso.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelve las excepciones, siempre que ésta no haya sido totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de la cual se dará traslado a la contra parte y una vez vencido el término del traslado el juez es quien aprueba o modifica la liquidación del crédito.

A su turno el referido artículo 461 de la misma obra, en lo que interesa al asunto prevé:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley....”*

De acuerdo con las referidas disposiciones del Código General del Proceso a juicio de la Sala es claro que previo a la terminación del proceso resulta imprescindible la presentación de la liquidación del crédito y el traslado a la

contraparte, trámite que en el presente asunto fue omitido por la servidora judicial de primer grado, y en esas condiciones a efectos de garantizar la doble instancia y el derecho de defensa de las partes la Sala revocará la determinación que acogió la *aquo* para que en su lugar se atienda el trámite establecido en los artículos 446 y 461 del C.G.P.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad parcial del recurso no se impondrá condena en costas en esta instancia.

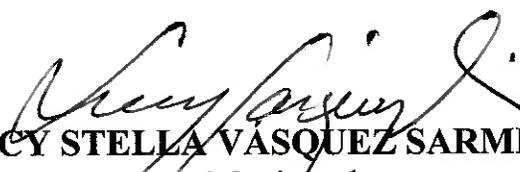
### DECISIÓN

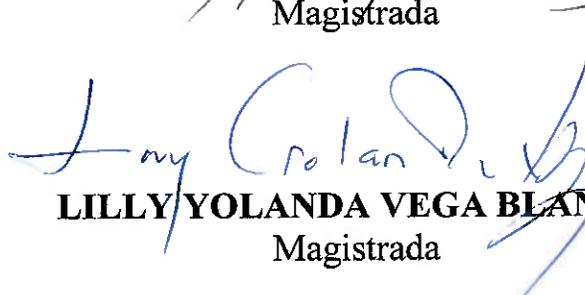
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,

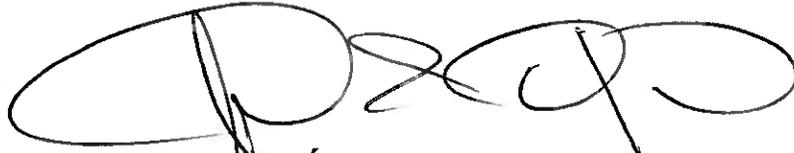
### RESUELVE

**REVOCAR** el auto recurrido, mediante el cual se dispuso terminar el proceso, a efectos de que en el trámite de tal solicitud se atienda lo previsto en los artículos 446 y 461 del C.G.P. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2017-00636-01 Proceso Ejecutivo Laboral de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Seguridad las Américas Ltda. (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de julio de 2019, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el pago de la suma de \$9'525.693,00 correspondientes al pago de aportes al sistema de



seguridad social en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada en calidad de empleadora, por el periodo comprendido entre marzo de 1995 y mayo de 2017, \$265.800,00 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional y los intereses moratorios.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 25 de octubre de 2017<sup>1</sup>, y una vez se notificó la ejecutada<sup>2</sup>, ésta dio respuesta en oposición a las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones de pago, inexistencia del hecho gravable, cobro de lo no debido, buena fe y enriquecimiento sin causa<sup>3</sup>.

El juez de conocimiento, mediante providencia del 12 de julio de 2019, declaró probada la excepción de pago y cobro de lo no debido respecto de los afiliados Leonardo Sepúlveda Garcés, Fidencio Armero Estrella, Hijidio Barrera Pérez, Tarzo Hermedia y Pablo Enrique Achury; declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto del afiliado Pablo Emilio López Chavarro única y exclusivamente frente a los ciclos de marzo a mayo de 1995; y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los demás afiliados.

Inconformes parcialmente con la anterior decisión, la apoderada de la sociedad ejecutante y el apoderado de la ejecutada interpusieron recurso de apelación, los cuales les fueron concedidos en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:**

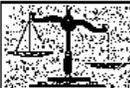
La apoderada de la ejecutante se opone única y exclusivamente a la determinación adoptada en relación con los afiliados, Pablo Enrique Díaz Achury, frente al periodo de septiembre de 1998, y Fidencio Armero Estrella,

---

<sup>1</sup> Cfr. fls 37 a 39

<sup>2</sup> Cfr fls 44

<sup>3</sup> Cfr fls 59 a 69



puesto que no se aportó algún documento que acredite el pago o normalización de la obligación.

Por su parte el apoderado de la ejecutada indicó de un lado que no existe certeza sobre el título ejecutivo presentado por la parte demandante y con el cual se dio inicio al presente proceso, tal cual como lo exige el artículo 422 del C.G.P., tanto así que el propio despacho judicial accionado solicitó de manera oficiosa que se aportaran los contratos de afiliación a fin de establecer o determinar con certeza la validez del título ejecutivo, sin embargo, únicamente se aportó uno o dos certificados y el resto fueron movimientos históricos

En el mismo sentido aduce que no existe certeza en relación con el título ejecutivo en tanto la ejecutante nunca pudo demostrar, más allá de cualquier duda, que haya sido su representada quien haya estado en la obligación de realizar los pagos de los señores John Enrique Bolívar, José Porras, Pastor Gómez, Joner Ramírez, Pablo Emilio López, Hermes Méndez, Walter Jinete, Guillermo Escobar, Javier Zarate y Franklin España; al punto que en la sentencia el *aquo* afirma que infiere que esos pagos fueron efectuados por su representada; lo que a su juicio deja sin certeza el título ejecutivo en tanto el artículo 422 del CGP, establece que tiene que ser una obligación clara, cierta y exigible.

Indicó que al absolver interrogatorio de parte el representante legal de la ejecutante, aceptó respecto del afiliado Víctor Manuel González, que no tenía conocimiento que tenía una incapacidad por riesgos profesionales, y que en razón a ello no se encontraba e cabeza de su representado el pago del aporte.

Sostiene que el Estatuto Tributario señala que las autoliquidaciones tienen una firmeza de 3 años en la actualidad y que esta situación ha sido reconocido por el



Consejo de Estado en procesos donde había hecho fiscalizaciones la UGPP y que se les había quitado competencia para efectuar tales fiscalizaciones luego de haber transcurrido dicho término y que tal sentido ase debe verificar la viabilidad de oficiar a empresas luego de 15 años de haberse proferida dichas autodeclaraciones.

Finalmente aduce que no obra dentro del proceso que la demandante hubiere efectuado alguna clase de requerimiento a su representada, lo que afirma a en contravía del debido proceso, pues en estos casos se está ante un título complejo y por ende no basta con la exhibición de un documento, sino que se requiere de otras etapas para configurarlo como tal, de manera que a su juicio se vulnera el derecho de defensa de su representada en tanto no tenía conocimiento de que existían obligaciones a su cargo de más de 15 años, pues se enteró de ello solo con la presentación de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Comienza la Sala por advertir qué, de acuerdo con los argumentos expuestos por los recurrentes, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si con los documentos presentados como título ejecutivo es procedente seguir adelante la ejecución del cobro de aportes frente a quienes no se declararon probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido; y si es procedente ordenar por esta vía el pago de los aportes cobrados respecto de los afiliados Fidencio Armero Estrella y Pablo Enrique Díaz Achury.

Al respecto, comienza la Sala por señalar que en tanto el apoderado de la parte ejecutada cuestiona aspectos relacionados con los requisitos formales del título ejecutivo, es del caso recordar que con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, se proscribió la posibilidad de que el servidor



judicial se adentre en el análisis de los requisitos formales del título al momento de proferir sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues de esa forma lo prohibió expresamente el artículo 430 del dicha al señalar en su inciso 2°:

*“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Lo anterior se trae a colación en tanto el apoderado de la sociedad ejecutada aduce que los documentos presentados como título base de la ejecución no ofrecen certeza entorno a las obligaciones que contiene y que en razón a ello incluso el servidor judicial de primer grado había ordenado se aportara por parte de la ejecutante copia de los formularios de afiliación.

Sin embargo, la Sala se adentrará en el estudio de la procedencia del cobro de los aportes de los afiliados John Enrique Bolívar, José Porras, Pastor Gómez, Pablo Emilio López, Hermes Méndez, Walter Jinete, Guillermo Escobar, Javier Zarate y Franklin España, bajo el entendido que al momento de contestación de la demanda la sociedad ejecutada propuso las excepción que denominó inexistencia del hecho gravable.

Al respecto considera la Sala oportuno señalar que en vigencia del vínculo laboral, es deber del empleador descontar del salario del trabajador el porcentaje previsto por Ley para conformar el aporte respectivo con el fin de trasladarlo, junto con su porcentaje, a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el asalariado. Ahora, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 establecen los plazos para presentar los aportes, de suerte que en el evento en que el empleador, acorde con dicha regulación, sobrepase la



fecha límite establecida para el pago, incurre en mora, caso en el cual, la Ley señala la procedencia del cobro de intereses por esa situación, que tratándose de un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, aquellos se abonan en la cuenta de ahorro pensional respectiva del afiliado.

Así mismo corresponde indicar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impone a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, permitiendo que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo previsto en el literal h), del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En el caso objeto de estudio corresponde tener en cuenta que si bien la ejecutada adujo en la contestación a la demandada que en su base de datos no encontraba registro de los afiliados John Enrique Bolívar, José Porras, Pastor Gómez, Pablo Emilio López, Hermes Méndez, Walter Jinete, Guillermo Escobar, Javier Zarate y Franklin España; también lo es que se acreditó que la ejecutada sí efectuó el pago de aportes al sistema de pensiones respecto de los mismos, aspecto que se acreditó con la relación de pagos y copias de las afiliaciones visibles a folios 109 a 140, en donde se pudo observar que la ejecutada efectuó el pago de aportes a favor de cada uno de estos, de donde deviene que contrario a lo que planteó la ejecutada, ésta sí tuvo la obligación de efectuar aportes respecto de los mismos, y no acreditó que su obligación hubiere terminado con ocasión a la finalización del vínculo frente los ciclos que se le reclaman, para de esta forma enervarla del pago de las mismas.

Ahora, en relación con la firmeza de las autoliquidaciones, corresponde señalar que tal como lo reconoce el propio recurrente tal criterio se tiene en relación con la labor de fiscalización que sobre los pagos al sistema de



seguridad social ejerce la UGPP, empero no puede pretender que se acuda a dicho criterio para enervarla del pago de los aportes a que se encuentra obligada en condición de empleadora.

En lo que respecta a los motivos de inconformidad expresados por la apoderada de la ejecutante frente a los afiliados Pablo Enrique Díaz Achury, frente al periodo de septiembre de 1998, y Fidencio Armero Estrella, corresponde señalar que de acuerdo con la documental visible a folios 77 vuelto y 78 se encuentra acreditado el pago del aporte que se reclama respecto del afiliado Díaz Achury, motivo por el que ningún reparo merece la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado frente al mismo.

Respecto del afiliado Armero Estrella se solicita el reconocimiento y pago de los ciclos de octubre de 1996 a febrero de 1997 y no únicamente el correspondiente al mes de marzo de 1997 como lo indicó el *aquo*, de manera que como de acuerdo con la documental visible a folios 75 vuelto a 77 se verifica el pago de los ciclos de marzo y abril de 1997, los cuales no le estaban siendo reclamados, corresponde revocar la determinación que sobre el particular se acogió en la providencia impugnada frente al mismo, para en su lugar, declarar no probada la excepción de pago y ordenar continuar adelante la ejecución respecto del afiliado Fidencio Armero Estrella respecto de los ciclos comprendidos entre el octubre de 1996 a febrero de 1997.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal primero de la providencia recurrida, en cuanto declaró probada la excepción de pago y cobro de lo no debido respecto del afiliado Fidencio Armero Estrella, para en su lugar; declarar no probados frente al mismo los referidos medios exceptivos y ordenar continuar adelante la ejecución frente al mismo en la forma ordenada el mandamiento de pago.

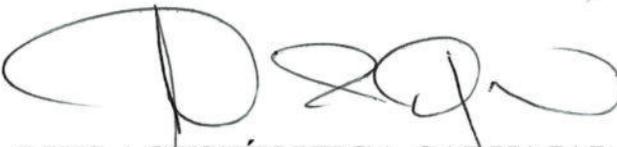
**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida.

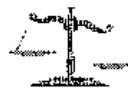
**TERCERO.- COSTAS** sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación Nº 11-001-31-05-003-2015-00938-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Gustavo Castillo Carranza contra Colpensiones (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de esta ciudad, el 24 de julio de 2018, mediante el cual negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**ANTECEDENTES:**

Se reclama el pago de \$900.000,00 con ocasión de las costas del proceso ordinario establecidas en el proceso ordinario, junto con los intereses moratorios, las costas del proceso ejecutivo, así como, se ordene el embargo de los depósitos que posea el demandado a cualquier título en las entidades bancarias referidas a folio 44 del plenario.

## ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 24 de julio de 2018, libró mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario por la suma de \$900.000; sin embargo, se abstuvo de librar orden de ejecución por las agencias en derecho del proceso ejecutivo, así como por los intereses moratorios de las agencias en derecho del proceso ordinario, y negó el decreto de las medidas cautelares.<sup>1</sup>

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la decisión la decisión de primer grado, como quiera que no se comparte la decisión del fallador de primer grado, pues las cuentas no son de uso público, así como que existencia múltiples pronunciamientos emitidos por las Altas Cortes, en las que se ha accedido al embargo de las cuentas, en especial del ISS<sup>2</sup>.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, el aquo no repuso la decisión adoptada, ya que no es dable acceder al decreto de medidas cautelares cuando se pretende la ejecución sólo de costas y agencias en derecho, concediendo el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que no es acertada la decisión adoptada por el aquo, teniendo en cuenta que los bienes de uso público se encuentran establecidos en el artículo 63 de la Constitución Política, que los hacen inembargables y

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 63 y 64.

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 65/68.

dentro de los que no se encuentran las cuentas bancarias; así mismo, por cuanto las Altas Cortes han efectuado reiterados pronunciamientos en los que han establecido que los recursos de la Seguridad Social no son propiedad del Estado, sino que por el contrario conforman un fondo de aportes obrero-patronales.

De igual forma, manifiesta que no es justo que no se pueda pretender el cobro de las costas procesales, ya que se negaría el acceso a la administración de justicia, así como, que se debe entender que el ISS en liquidación solicitó hacerse parte en el proceso de liquidación, por lo que no era posible presentar procesos ejecutivos y ya mediante resolución No. 3059 de 2014 es que indica la posibilidad del pago de las costas procesales, dividiéndose así el proceso de cobro, por lo que al negarse el embargo de las cuentas, queda sin aplicabilidad, ni efectividad el cobro de las costas, al no existir herramienta jurídica que obligue a Colpensiones a efectuar dicho pago.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que decide sobre medidas cautelares, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con lo anterior, el actor pretende se proceda con el embargo de los depósitos que tenga la ejecutada a cualquier título en las entidades bancarias BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco GNB Sudameris Colombia, situación a la que no accedió el fallador de primer grado, por cuanto afirmó que los Fondos de Pensiones son

inembargables, excepto cuando se trata de la cobertura de las mesadas pensionales, situación que no ocurre en el caso estudiado.

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que la H. Corte Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse frente al tema de la inembargabilidad, como en la sentencia con radicado C 566 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, en la que se indicó:

*“Luego el artículo 16 de la Ley 38/89 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94 fueron compilados como artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto --Decreto 111 de 1996-, normas hoy vigentes y que expresan lo siguiente:*

*ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

...

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (Ley 38 de 1989, art. 16. Ley 179 de 1994, arts. 6, 55, inciso 3).*

*A su vez, el artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En esta oportunidad la Corte confirmó la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos de los*

*presupuestos públicos y, en relación con las excepciones a tal principio, consideró que éstas incluyen tanto las sentencias como las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado. En la parte resolutive la sentencia declara "Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que tal como lo dejó sentado la Alta Corporación Constitucional, la regla general en tratándose de medidas cautelares contra las rentas y recursos del Estado es la imposibilidad de su decreto.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado frente al caso bajo estudio, como en la sentencia con radicado No. 31274 de 2013, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la que se dispuso:

*"...Advierte la Sala que la accionante obtuvo el reconocimiento de su pensión mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, sin que el obligado cumpliera el pago de la aludida prestación, y por ello la interesada se vio compelida a promover proceso ejecutivo con fundamento en la providencia; dentro de este trámite se decretó la medida cautelar consistente en embargo y secuestro preventivo de las sumas que tuviera el ejecutado en las cuentas del Banco de la Republica, quien las dejó a disposición del Juzgado...*

*En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que ante excepcional circunstancia es decir que una persona de la tercera edad, que merece especial protección*

*del estado, que no cuenta con seguridad social, ni de recursos económicos para mantenerse, lo que suma su estado de salud calamitoso, necesita una resolución pronta de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, pese haberse reconocido y concedido por el juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aun cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite.”.*

Atendiendo la jurisprudencia anterior, se advierte que en efecto la Máxima Corporación del Trabajo ha establecido la posibilidad de aplicar medidas cautelares, incluso cuando se trate de rentas o recursos del Estado, no obstante, dicha aplicación no es automática a la totalidad de situaciones jurídicas que se presenten en los litigios, sino que por el contrario, delimita su imposición a tres causales o posibilidades a saber, siendo que i) se encuentra en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) a la seguridad social y iii) a la tercera edad.

En ese orden de ideas, se hace necesario precisar que el ejecutante Castillo Carranza no se encuentra en ninguna de las excepciones del principio de inembargabilidad, ya que tal y como se observa dentro del plenario, el actor no solo tiene reconocida la pensión de vejez mediante la resolución No. 6684 del 27 de febrero de 2006, sino que además mediante acto administrativo GNR 280334 del 14 de septiembre de 2015 se reconoció el incremento pensional por personas a cargo del 14%, junto con el retroactivo pensional correspondiente que en su momento ascendió a la suma de \$8.535.534, con lo cual se garantiza las condiciones dignas del

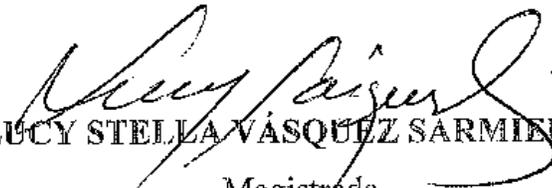
actor, así como el acceso a la Sistema de Seguridad Social Integral, con ocasión del reconocimiento de la prestación de vejez, por lo que al no acreditarse tales presupuestos, se hace imposible ordenar la medida cautelar de embargo peticionada; por lo que se ha de confirmar la decisión de primer grado, más aún, cuando lo que se pretende con la medida solicitada, es el pago de las costas y agencias en derecho en el proceso ordinario.

Finalmente, debe indicarse que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno referente con las costas del proceso ejecutivo, así como con los intereses moratorios peticionados por el actor, teniendo en cuenta que los mismos fueron objeto de absolución por el aquo, sin que se efectuara manifestación o reproche alguno por la parte interesada frente a dicha situación.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado